República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2024-2-APN-UIF#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 13 de Marzo de 2024

Referencia: Expediente N° 529/17 - COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO RED HIPOTECARIA S/ SUPERVISIÓN INAES

VISTO el Expediente N° 529/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y las Resoluciones UIF Nros. 11 del 20 de enero de 2012, 111 del 14 de junio de 2012, 96 del 27 de agosto de 2018 y sus respectivas modificatorias, 32 del 27 de marzo de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA ("UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, enumera los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, el que incluye en su inciso 20 a las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20.321 y 20.337, respectivamente.

Que por la Resolución UIF N° 11/2012 se regularon las obligaciones que los Sujetos Obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el citado Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, así las cosas, en el marco del expediente citado en el Visto, mediante la Resolución UIF N° 32 del 27 de marzo de 2019 (fs. 1706/1711, "Resolución de Apertura") se ordenó instruir un Sumario ("Sumario") tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO RED HIPOTECARIA LTDA. (CUIT N° 30-70804091-2), (la "COOPERATIVA" y/o "RED

HIPOTECARIA" y/o el "Sujeto Obligado"), al Sr. Luis Alberto SCHIRRIPA (CUIT N° 20-13238492-5) en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento e integrante del órgano de administración, y a los Sres. Oscar Norberto LIBERMAN (CUIT N° 20-10763103-9), Carlos Darío Gonzalo NOGUEROL (CUIT N° 20-10515245-1) y Carlos Armando POLETTI (CUIT N° 20-07609404-8) y a la Sra. Silvia Beatriz BRUN (CUIT N° 27-108106595) en su carácter de integrantes del órgano de administración, por haber incumplido *–prima facie-* las previsiones contenidas los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y en los artículo 3° incisos d), f) y g), 4° incisos e), h) y l), 5°, 8°, 9°, 11, 12 inciso j), 13 apartado I inciso k), 18, 19 y 20 incisos b) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012, en su carácter de Sujeto Obligado contemplado en el inciso 20 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, asumida la instrucción, el 13 de mayo de 2019 se citó en calidad de sumariados a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO RED HIPOTECARIA LTDA. (CUIT N° 30-70804091-2) y a los Sres. Luis Alberto SCHIRRIPA (DNI N° 13.238.492), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración del Sujeto Obligado, Oscar Norberto LIBERMAN (DNI N° 10.763.103), Carlos Darío Gonzalo NOGUEROL (DNI N° 10.515.245), Carlos Armando POLETTI (DNI N° 7.609.404) y Silvia Beatriz BRUN (DNI N° 10.810.659), en carácter de miembros del órgano de administración del Sujeto Obligado durante el período objeto del presente Sumario, a fin de que presenten sus descargos y ofrezcan prueba, en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 1717). En dicha oportunidad se intimó a los sumariados a efectos de que obtengan el Código de Usuario del Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que la totalidad de los sumariados fueron debidamente notificados de la apertura del Sumario mediante cédulas de notificación el 21 de mayo de 2019, tal como se desprende de las piezas agregadas a fs. 1720/1731.

Que, en respuesta a dichas notificaciones, a fs. 1732/1734 obra la constancia de la solicitud y retiro del referido Código por parte del sumariado NOGUEROL, por derecho propio y en carácter de apoderado de RED HIPOTECARIA.

Que, asimismo, a fs. 1745/1746 retiró el referido Código el sumariado LIBERMAN, por derecho propio, y solicitó en carácter de Presidente de RED HIPOTECARIA una prórroga para la sumariada BRUN (fs. 1749) a efectos de la presentación de su descargo.

Que, seguidamente, a fs. 1747 el sumariado SCHIRRIPA procedió en igual sentido al solicitar su Código.

Que, posteriormente, a fs. 1750 el sumariado POLETTI efectuó una presentación por la cual manifestó que recibió la notificación de la Resolución de Apertura, que se dio por notificado de la misma y que dispuso que el Sr. LIBERMAN lo represente en estos actuados.

Que, al respecto, la Instrucción a fs. 1752 hizo saber que el otorgamiento de poderes debía acreditarse por algunos de los medios previstos en los artículos 31 a 33 del Decreto N° 1759/1972 (t.o. 2017) y que, no habiendo el sumariado POLETTI retirado el Código de Usuario luego de haber transcurrido el plazo otorgado, se hizo efectivo el apercibimiento de tener por constituido su domicilio en la sede de la UIF, conforme lo ordenado por el artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que, por su parte, a fs. 1751 el sumariado LIBERMAN solicitó prórroga de VEINTE (20) días hábiles, para sí y en representación de los miembros del Consejo de Administración de RED HIPOTECARIA, a los fines de presentar sus defensas y pruebas, invocando el volumen de las actuaciones.

Que, consecuentemente, el 5 de junio de 2019 (fs. 1752) la Instrucción proveyó la presentación del sumariado LIBERMAN, en representación propia, de RED HIPOTECARIA y en carácter de gestor procesal de la sumariada BRUN, en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de La Nación ("CPCyCN") y de los sumariados SCHIRRIPA, POLETTI y NOGUEROL, todos por derecho propio.

Que, en tal sentido, se les hizo saber que debían acompañar los instrumentos que acrediten la personería invocada o la parte ratificar la gestión, bajo pena de nulidad de todo lo actuado.

Que, así pues, a fs. 1753 el sumariado LIBERMAN presentó documentación relativa a la sumariada BRUN y, en la misma fecha, ésta ratificó lo actuado en su nombre y representación por su gestor procesal.

Que, por último, en razón de lo solicitado por los sumariados a fs. 1753, se concedió una última prórroga por el plazo de DIEZ (10) días hábiles (fs. 1756).

Que, posteriormente, el 24 de junio de 2019 los sumariados, de manera conjunta, presentaron su descargo, en legal tiempo y debida forma, y acompañaron la documental que hace a su derecho, sin haber requerido la producción de medidas probatorias (fs. 1757/1772 y 1773/1961, respectivamente), lo que se tuvo por presentado a fs. 1962.

Que, en dicha ocasión, la Instrucción, en relación a la sumariada BRUN, hizo efectivo el apercibimiento ordenado por el artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2012, teniéndose por constituido su domicilio conforme lo dispuesto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que, luego, el 23 de agosto de 2019 la Instrucción citó a prestar declaración a la totalidad de los sumariados a las audiencias fijadas para el día 26 de septiembre de 2019, de conformidad con lo ordenado por el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 1963).

Que los sumariados fueron debidamente notificados de dicha citación conforme surge de la constancia de notificación electrónica y respecto de los sumariados POLETTI y BRUN, los mismos fueron notificados conforme la Resolución UIF N° 96/2018, en virtud de los apercibimientos que fueran dispuestos a fs. 1752 y 1962, respectivamente.

Que, así pues, a fs. 1964/1965 y 1966/1967 obran las actas de celebración de las referidas audiencias, respecto de los sumariados NOGUEROL -por derecho propio- y LIBERMAN -por derecho propio y en carácter de presidente de RED HIPOTECARIA-, respectivamente.

Que, por último, la Instrucción dejó constancia de la incomparecencia las audiencias fijadas por parte de los sumariados SCHIRRIPA, POLETTI y BRUN.

Que, en este contexto, a través de la Resolución UIF N° 29 del 17 de marzo de 2020 y sus prórrogas, entre otras cuestiones, se dispuso la suspensión de los plazos de los sumarios administrativos que tramitaron ante esta UIF. Posteriormente, en virtud del dictado del Decreto N° 876/2020 y lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución UIF N° 116/2020, se reanudó el curso de los plazos de los sumarios administrativos a partir del 30 de noviembre de 2020.

Que, ello en virtud del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260/2020 y sucesivamente prorrogado a través de los DNU Nros. 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 577/2020, 605/2020, 641/2020, 714/2020, 754/2020, 794/2020 y

814/2020.

Que, el 20 de abril de 2022, previa consulta a los registros de la UIF a fin de verificar los antecedentes de sanciones de los sumariados por incumplimientos a la normativa sobre Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo ("PLA/FT"), lo cual arrojó un resultado negativo (fs. 1990/2013), la Instrucción certificó que no quedaron pruebas pendientes de producción (fs. 2015) y se dio por concluido el período probatorio (fs. 2016).

Que, consecuentemente, la Instrucción corrió traslado a los sumariados a fin de que presenten sus alegatos, acorde a lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/12 (fs. 2016), lo cual fue debidamente notificado a todos ellos el 20 de abril de 2022 conforme surge de la constancia de notificación electrónica y respecto de los sumariados POLETTI y BRUN en la sede de la UIF.

Que, en tal sentido, el 4 de mayo de 2022 los sumariados presentaron su memorial (fs. 2017/2028).

Que, por último, el 9 de mayo de 2022 y previo control de las etapas del Sumario (fs. 2030/2031), la Instrucción dispuso el pase de las actuaciones para la elaboración del Informe Final de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 2032).

Que corresponde ahora analizar los hechos, la prueba y las constancias de autos, así como las defensas esgrimidas por los sumariados durante la sustanciación de los presentes actuados, a efectos de determinar la existencia de incumplimientos a las previsiones contenidas en la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y en la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, tanto al presentar su descargo, como en sus declaraciones y alegato (fs. 1757/1772, 1964 vta. y 2017/2028, respectivamente), los sumariados plantearon la privación del ejercicio de su derecho de defensa.

Que, en tal sentido, indicaron que, luego de las inspecciones realizadas por la Unidad de Prevención LA/FT del INAES y por la UIF en las fechas 28 de abril y 29 de junio de 2016, respectivamente, nunca recibieron el *"cierre"* de las mismas, ni los expedientes con las conclusiones sobre ellas, a fin de efectuar sus descargos (fs. 1758).

Que, en tal orden de ideas, expusieron a fs. 1759 que lo establecido por la Resolución UIF N° 11/2012, Anexo I, que forma parte de la Resolución INAES 4910/2013, respecto al giro del expediente a la entidad inspeccionada para que ejerza su descargo, no fue cumplido por el INAES.

Que, por último, indicaron que la única notificación que recibieron fue la efectuada mediante la Nota UIF Supervisión N° 73/2017, en la cual se les informó, como *"única recomendación"* que *"...Respecto del Manual de Procedimientos para la Prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, el mismo no se encontraba actualizado por no incluir las modificaciones introducidas por las Resoluciones UIF N° 29/2013, se sugiere ajuste su proceder a efectos de cumplir cabalmente con las disposiciones establecidas en el art. 5° de la Resolución UIF N° 11/2012 (...) A todo evento se informa que de la inspección extra-situ efectuada, no surgieron otras recomendaciones..."*.

Que, de las circunstancias de los presentes actuados, debe destacarse que fue la supervisión realizada por el INAES -inspecciones de fechas 28 de abril, 6 y 12 de mayo y 3 de junio de 2016, fs. 3 y 6- la que dio origen al presente Sumario y sobre la cual se formularon los cargos que fueran imputados en la Resolución de Apertura N° 32 de fecha 27 de marzo de 2019 (fs. 1706/1711) y debidamente notificada a los sumariados (fs. 1720/1731).

Que, asimismo, en dichos momentos ya se encontraba vigente la Resolución UIF N° 104/2010 (BO 21/7/2010) con la modificación efectuada por la Resolución UIF N° 229/2014 (BO 27/5/2014) que sustituyó su Anexo I por el nuevo Anexo denominado *"DIRECTIVA DEL DEBER DE COLABORACION Y PROCEDIMIENTO DE SUPERVISION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY N° 25.246 Y SUS MODIFICATORIAS Y POR LA NORMATIVA DICTADA POR ESTA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA DIRIGIDA AL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, A LA COMISION NACIONAL DE VALORES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Y AL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL"*. En virtud de ello, lo expuesto por los sumariados en relación al incumplimiento del procedimiento carece de virtualidad toda vez que la norma que preveía el giro del expediente a la entidad inspeccionada ya no se encontraba vigente al momento de la supervisión.

Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que las referidas Resoluciones UIF Nros. 104/2010 y 229/2014 reglamentaron y dieron implementación a lo dispuesto por el artículo 14 inciso 7 de la Ley N° 25.246 respecto de la facultad de la UIF para disponer la realización de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20 de la citada normativa -los Sujetos Obligados-, el establecimiento de los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección *in situ* para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de dicha ley y de las directivas e instrucciones dictadas conforme las facultades del artículo 14 inciso 10 de la misma; así como la obligación relativa a los casos de los Sujetos Obligados que cuenten con órganos de contralor específicos, quienes deberán proporcionar a la UIF la colaboración en el marco de su competencia.

Que, así, el artículo 7° inciso a) del Anexo I de la Resolución UIF N° 104/2010 (cfr. modif. Res. UIF N° 229/2014), disponía que *"Dentro de los DIEZ (10) días de finalizado cada procedimiento de supervisión, fiscalización e inspección in situ los Órganos de Contralor Específicos, remitirán a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA los Informes Finales elaborados en virtud de los mismos. // El Informe Final confeccionado por cada organismo, que no será vinculante para esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, deberá contener los antecedentes, las tareas realizadas, el análisis de la información y el resultado de la supervisión, fiscalización e inspección in situ. Asimismo, de corresponder, el Informe Final deberá contener detalle de las medidas y acciones correctivas adoptadas o requeridas a los Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del presente Anexo, como así también de las acciones de seguimiento que se hubieran dispuesto."*.

Que, en igual sentido, el inciso b) del referido artículo establecía -en lo que aquí interesa- que *"...la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se expedirá sobre la supervisión, fiscalización e inspección in situ y, en su caso, resolverá acerca de la pertinencia de la sustanciación del procedimiento sumarial —Régimen Penal Administrativo—, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias"*.

Que todo lo descripto ha sido acabadamente cumplimentado en estas actuaciones y, resulta así evidente, que se ha dado cumplimiento con las exigencias legales y normativas para la realización de una supervisión *in situ* a la COOPERATIVA, por lo que el procedimiento cuenta con plena validez, careciendo de todo asidero el planteo efectuado por los sumariados.

Que, con respecto a las menciones realizadas por los sumariados en relación a la supervisión efectuada el 29 de junio de 2016 por los agentes de la UIF, la misma consistió en un nuevo procedimiento de verificación y abarcó un momento posterior a los hechos objeto del presente Sumario.

Que dicha supervisión se inició mediante el *"Asunto SISA N° 71.339"* por el cual tramitó la Nota de

Requerimiento N° 82/2016 de fecha 28 de junio de 2016; en dicho procedimiento la UIF efectuó la referida recomendación expuesta por los sumariados mediante la Nota UIF Supervisión N° 73/2017 de fecha 15 de febrero de 2017 (fs. 1777) y finalizó el 15 de julio de 2017 con la respuesta brindada por RED HIPOTECARIA y el archivo de tales actuaciones (cfr. fs. 1674, Informe Dirección de Supervisión, apartado 1.1. segundo párrafo), circunstancia que se tendrá en cuenta en el momento del aconseje sancionatorio.

Que, por otra parte, cabe agregar que en el acto de apertura se encuentran detallados uno a uno y de forma clara los cargos que fueron imputados.

Que cada uno de ellos hizo referencia a las circunstancias y conclusiones detectadas por la supervisión realizada por el INAES como por el análisis efectuado por la UIF sobre la misma en una etapa posterior.

Que, asimismo, se encuadró cada cargo en la normativa que se consideró, *prima facie,* infringida, posibilitando a los sumariados ejercer su derecho de defensa, como efectivamente han hecho sin dificultad, identificando en cada caso correctamente a qué se refería cada cargo.

Que, cabe precisar que los actos administrativos se presumen legítimos, obligatorios y estables.

Que el artículo 12 de la Ley N° 19.549 establece que *"El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios -a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial...".*

Que la presunción de legitimidad es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción.

Que, no obstante, la Administración tiene la aptitud de suspender la ejecución de las medidas ordenadas en ese acto por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

Que, a la luz del precepto normativo citado *ut supra,* se presume que la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico y que tal situación subsiste en tanto no se declare lo contrario por vía del órgano competente.

Que la vigencia de este principio deviene indispensable para el normal desarrollo de las tareas de la Administración puesto que, de no existir, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando la realización de los fines públicos como consecuencia de anteponer el interés individual y privado al interés de la comunidad, sin atender a la preponderancia que aquéllos representan como causa final del Estado.

Que, asimismo, corresponde, en la especie, la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos consagrado jurisprudencialmente y por la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ("PTN")- y de reglas rectoras en materia de nulidades, tales como que el interés en su declaración está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil -lo que hace inadmisible la nulidad por la nulidad misma- y que su interpretación debe ser necesariamente restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado (PTN *Dictámenes* 195:77).

Que, a diferencia de lo que alegaron los sumariados, los mismos han transitado un sumario administrativo que dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos en la Resolución UIF N° 111/2012.

Que, asimismo, los sumariados han presentado un extenso descargo en el cual se evidencia que han podido conocer acabadamente cuáles fueron los hechos acaecidos y el derecho aplicable, toda vez que así ha sido referenciado en el acto que se les ha notificado, y han podido exponer sus agravios, producir aquella prueba pertinente y alegar sobre su mérito, no existiendo afectación alguna de su derecho de defensa ni debido proceso.

Que, en efecto, una atenta lectura de los planteos en trato permite concluir sin mayor dificultad que el pretenso vicio alegado por los sumariados, en realidad, se encuentra vinculado a argumentos que hacen al fondo de la cuestión objeto del Sumario.

Que, así, han podido contestar cada una de las imputaciones referidas tanto al Manual de Procedimientos para la PLA/FT, a las auditorías periódicas en materia de PLA/FT, a la capacitación en materia de PLA/FT, a la identificación y conocimiento de sus clientes y determinación de sus perfiles como al monitoreo de sus operaciones.

Que, en mérito de todo lo expuesto, resulta evidente que el planteo de los sumariados carece de todo asidero jurídico.

Que, asimismo, corresponde destacar que el dictado de la Resolución de Apertura del Sumario obedeció al ejercicio de competencias de naturaleza técnica específicas que el legislador por conducto de la Ley N° 25.246 puso en cabeza de la UIF, como organismo encargado del análisis, tratamiento y transmisión de información, en miras al cumplimiento de un fin público específico, esto es, la prevención e impedimento de los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (cfr. art. 6° de la mencionada ley) y se encuentra habilitada para reglamentar y sancionar la inobservancia de la normativa en la materia y, en particular, el cumplimiento de concretas obligaciones a cargo de los sujetos alcanzados (cfr. CNCAF Sala II, *"Banco Patagonia SA c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 – Art. 25"* y *"Andreo Alledo Claudemir y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 – Art. 25"*, causas n° 55.011/18 y n° 55.017/18, ambas de fecha 29/10/2019).

Que, de tal modo, en el presente caso no se ha configurado ninguna violación a la normativa vigente, ni se ha afectado ningún derecho ni garantía de los sumariados. En este sentido, el hecho de ser sometido a una supervisión es parte de la carga que tiene la COOPERATIVA sumariada como Sujeto Obligado ante las leyes y normativa sobre PLA/FT por la actividad que realiza.

Que, en razón de todo lo expuesto, no corresponde hacer lugar a la defensa formulada por los sumariados.

Que, en otro orden de ideas, respecto del cargo relativo al **Manual de Procedimientos para la PLA/FT, la Instrucción sostuvo que el mismo se encuentra acreditado, en infracción a lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y 4° incisos e), h) y l) y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sugirió la aplicación de una multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).**

Que, para arribar a tal conclusión, la Instrucción indicó que en la Resolución de Apertura del presente Sumario se formuló la siguiente imputación: *"1.Manual de procedimientos para la PLA/FT: el mismo no contaba con: a) plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control de prevención; b) procedimientos de segmentación del mercado de acuerdo con la naturaleza específica de las operaciones, el perfil de los clientes, las características del mercado, las clases del producto o servicio, como así también cualquier otro criterio que a juicio del sujeto obligado*

resulte adecuado para generar señales de alerta cuando las operaciones de los clientes se aparten de los parámetros establecidos como normales; c) procedimientos a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA. Que la Dirección de Supervisión señaló que el manual presentado era de fecha 31/10/2012, no exhibiendo una versión actualizada del mismo. A su vez, observó la falta de disponibilidad del mismo al haber una sola copia y la ausencia de mecanismos para constatar la recepción y lectura por parte de su personal. Que estos hechos configurarían, en principio, incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 4° incisos e), h) y l) y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012".

Que el cargo tiene sustento en los informes efectuados por el INAES (fs. 3/4 y 5/47) y por la Dirección de Supervisión de la UIF (fs. 1674/1681).

Que, en cuanto a la normativa de aplicación, el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 establece que: *"El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas humanas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo. // El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente. // La Unidad de Información Financiera (UIF) determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20. // En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración. // En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una sociedad irregular, la obligación de informar recaerá en cualquiera de los socios de la misma. // Para el caso de que el sujeto obligado se trate de un organismo público de los enumerados en los incisos 6 y 15 del artículo 20, deberá designarse un oficial de cumplimiento a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 corresponde exclusivamente al titular del organismo".*

Que, asimismo, el artículo 21 inciso a) de la referida Ley N° 25.246 establece que: *"Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones: a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva. // Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen. // Toda información deberá archivarse por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca".*

Que, por último, el artículo 21 bis de dicha ley establecía, al momento de los hechos objeto del presente cargo, que: "*A los fines del inciso a) del artículo 21, se toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos*

(CICAD-OEA). En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados. // La información mínima a requerir a los clientes abarcará: a) Personas Físicas: nombres y apellidos completos; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento, libreta cívica, cédula de identidad, pasaporte); CUIT/CUIL/CDI; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono y profesión, oficio, industria, comercio, etc. que constituya su actividad principal. Igual tratamiento se dará, en caso de existir, al apoderado, tutor, curador, representante o garante. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF); b) Personas Jurídicas: denominación social; fecha y número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; fecha del contrato o escritura de constitución; copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono de la sede social y actividad principal realizada. Asimismo se solicitarán los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen con el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica. Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF); c) Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas adicionales razonables, a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención para evitar que las personas físicas utilicen a las personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. Los sujetos obligados deberán contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas específicas y adecuadas para disminuir el riesgo del lavado de activos y la financiación del terrorismo, cuando se contrate el servicio o productos con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente; d) Los sujetos obligados podrán establecer manuales de procedimiento de prevención de lavado de activos y la financiación de terrorismo, y designar oficiales de cumplimiento, en los casos y con los alcances que determinen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF). // La información recabada deberá conservarse como mínimo durante cinco (5) años, debiendo registrarse de manera suficiente para que se pueda reconstruir. // El plazo máximo para reportar "hechos" u "operaciones sospechosas" de lavado de activos será de ciento cincuenta (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada. // El plazo máximo para reportar "hechos" u "operaciones sospechosas" de financiación de terrorismo será de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto".

Que, por su parte, los artículos 4° incisos e), h) y 1) y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012 establecían, al momento de los hechos objeto del presente cargo, que: *"Art 4° — Manual de Procedimientos. El manual de procedimientos para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:* (...) *e) Plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control de prevención.* (...) *h)*

Procedimiento a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y por el Oficial de Cumplimiento. (...) l) Procedimientos de segmentación del mercado de acuerdo con la naturaleza específica de las operaciones, el perfil de los clientes, las características del mercado, las clases del producto o servicio, como así también cualquier otro criterio que a juicio del Sujeto Obligado resulte adecuado para generar señales de alerta cuando las operaciones de los clientes se aparten de los parámetros establecidos como normales...".

"Art. 5 "El manual de procedimientos deberá estar siempre actualizado y disponible en todas las dependencias de los Sujetos Obligados, para todos los funcionarios y personal, considerando la naturaleza de las tareas que desarrollan, debiendo establecerse mecanismos que permitan constatar la recepción y lectura por parte de estos últimos. Asimismo deberán permanecer siempre a disposición de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA".

Que, en ocasión de presentar su descargo y alegato (fs. 1760 y 2018/2019, respectivamente), los sumariados se limitaron a negar los incumplimientos señalados *ut supra* referidos al artículo 4° incisos e), h) y l) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, respecto del incumplimiento a lo ordenado por el artículo 5° de la Resolución UIF N° 11/2012, negaron que el Manual de Procedimientos para la PLA/FT no estuviera disponible en la entidad al momento de la supervisión llevada a cabo por el INAES, manifestando que cada empleado poseía una copia de dicho manual desde el momento de su emisión y que cuentan con una copia firmada por todos los empleados como constancia de recepción y lectura del mismo.

Que, por último, expresaron que RED HIPOTECARIA posee una nueva versión del referido Manual en el cual los puntos detallados precedentemente han quedado formalizados de manera adecuada en el nuevo documento.

Que, en lo que aquí interesa, el sumariado Carlos Darío Gonzalo NOGUEROL, tesorero de RED HIPOTECARIA, al ser preguntado en relación a si tiene algo que agregar respecto de los incumplimientos, *prima facie,* incurridos, declaró que: *"...en la auditoría extra situ de la UIF solo se hacía una recomendación con referencia al manual desactualizado. Como marco general, y desde siempre, nuestro sistema de prevención del lavado de activos lo consideramos muy seguro (...) Hoy todos los puntos que se levantaron están absolutamente resueltos. Tenemos un manual perfecto..."* (fs. 1964 vta.).

Que, por su parte, el sumariado Oscar Norberto LIBERMAN, presidente de RED HIPOTECARIA, al ser preguntado en iguales términos, declaró que: *"...en el tema del manual, donde habla que había dos elementos sustantivos incumplidos, que era la segmentación y los plazos, pero la realidad es que respecto de los asociados de forma previa a operar, más allá de la documentación que solicitamos, la evaluación y la visita que hacemos, analizamos el tipo de actividad para que haya un correlato con sus actividades y que no genere un riesgo alto. No tenemos ningún asociado riesgoso (...) Hay un conocimiento importante del asociado antes de vincularlo y de asignar el perfil. Más allá de los controles permanentes y posteriores (...) hacemos entregas del manual..."* (fs. 1966 vta.).

Que, en cuanto a la imputación expuesta precedentemente, cabe destacar en relación con el "Manual de Procedimiento" que el legislador tuvo en miras que el Sujeto Obligado recopilara todas y cada una de las obligaciones que la ley le impone -políticas, procedimientos y controles- con el fin de garantizar la PLA/FT.

Que, es decir, impuso la obligación de disponer de un documento especialmente elaborado por y para la entidad, a fin de facilitar la prevención de aquellos delitos y, en consecuencia, hacer disminuir el riesgo de Lavado de

Activos y Financiación del Terrorismo.

Que, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa citada, son claras las obligaciones que comprenden a los Sujetos Obligados quienes, no solo deben contar con un Manual de Procedimientos, sino que el mismo debe respetar un contenido mínimo a fin de efectivizar el cumplimiento de la política de PLA/FT y que necesariamente debe adecuarse a la actividad que realiza.

Que, en tal sentido, el "Manual de Procedimiento" es el documento del Sujeto Obligado en el que se vuelcan las particularidades de su actividad respecto a los mecanismos y procedimientos para la PLA/FT.

Que este documento debe reflejar los riesgos propios de la actividad que realiza el Sujeto Obligado -la Cooperativa- y los mecanismos de identificación con que cuenta para gestionar esos riesgos de manera eficaz, ello conforme los lineamientos formulados por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL ("GAFI") y el Enfoque Basado en Riesgo sobre el que se fundamenta la normativa sobre PLA/FT.

Que, así pues, las obligaciones impuestas responden a la Recomendación N° 18 del GAFI, y su nota interpretativa, la cual refiere que los Sujetos Obligados deben implementar programas para la PLA/FT que incluyan las políticas, procedimientos y controles internos para tales fines, teniendo en consideración el riesgo al que la entidad se encuentra expuesta para ser utilizada para fines criminales de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y a las dimensiones de su actividad comercial.

Que, visto el cargo, el descargo, los alegatos, la normativa de aplicación que fuera imputada y las constancias obrantes en autos, ha quedado acreditado que el Manual de Procedimientos de RED HIPOTECARIA era deficiente al momento de la supervisión efectuada por el INAES, tal como fuera expuesto por la Dirección de Supervisión de la UIF en su informe (fs. 1676 vta., Apartado 4).

Que, en efecto, tal como lo indicó la Instrucción del presente Sumario, se desprende de la revisión del Manual de Procedimientos de la Cooperativa (fs. 70/178) presentado al momento de la supervisión efectuada por el INAES, que: *i)* El mismo consistió en su versión aprobada por Acta N° 121 del 31 de octubre 2012 (fs. 179/181); *ii)* Si bien en dicho manual se prevén políticas de actualización, no cuenta con la incorporación de las normativas emitidas posteriormente por la UIF (por ejemplo, las modificaciones dispuestas mediante la Resolución UIF N° 3/2014, B.O. 10/1/2014); *iii)* La versión entregada del Manual fue *"única"* (cfr. INAES Informe Técnico N° 20/2017 UPLA/FT, fs. 6, 11 *in fine* y 12; Acta de Constatación por Inspección del 6 de mayo de 2016, fs. 55 y Dirección de Supervisión Informe Final, fs. 1676 vta.); *iv)* El Manual no determinó los plazos y términos en los cuales cada funcionario de la Cooperativa debía cumplir, según sus responsabilidades, cada uno de los mecanismos de control de prevención establecidos (cfr. INAES Informe Técnico N° 20/2017 UPLA/FT, fs. 11 y Dirección de Supervisión Informe Final, fs. 1676 vta.); *v)* Sin perjuicio de que en el Manual se indicaba que se efectuará el análisis de riesgo, segmentación y perfiles de riesgo de los asociados y se detalla de manera genérica parámetros cualitativos y cuantitativos (Capítulo 3.1, fs. 117/121), no se desarrolló la segmentación del mercado de acuerdo con la naturaleza específica de las operaciones propias de la Cooperativa, el perfil de sus clientes, las clases de productos o servicios ofrecidos (cfr. INAES Informe Técnico N° 20/2017 UPLA/FT, fs. 11 y 15; manifestación efectuada por el Tesorero de la Cooperativa, cfr. Acta de Constatación por Inspección del 12 de mayo de 2016, fs. 62 y Dirección de Supervisión Informe Final, fs. 1676 vta.); *vi)* A pesar de que en el Manual se detallaba el procedimiento a seguir a fines de atender los requerimientos de información al INAES (Capítulo 3.3 y 3.4, fs. 119/120), no surge de aquél el procedimiento a seguir a los fines de atender los requerimientos de información que fueran efectuados por la UIF (cfr. INAES Informe Técnico N° 20/2017 UPLA/FT, fs. 12 y Dirección de Supervisión Informe Final, fs. 1676 vta.) y *vii)* Por último, no se pudo constatar la recepción y

lectura del Manual por parte del personal y autoridades de la Cooperativa y, por consiguiente, si fueron notificados del contenido del mismo.

Que, debe señalarse que, si bien a fs. 1880/1885 lucen unos cuadros por los cuales los empleados de la Cooperativa habrían dejado constancia de la recepción del Manual durante los años 2012 a 2015, al tratarse aquellos de documentos privados en copias simples y que no poseen algún hecho objetivo que les otorgue fecha cierta a los mismos, dado que no tienen carácter de original, ni de copia autenticada o certificada, no tienen la naturaleza de un instrumento público y, en consecuencia, no hacen plena fe de la recepción y lectura del Manual por parte del personal de RED HIPOTECARIA; carecen, así, de valor probatorio por sí mismos, no resultando eficaces a los fines de tener por acreditado los extremos aludidos (cfr. arts. 15 y 27 inciso a. del Decreto N° 1759/1972 T.O. 2017 y 317 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Que, finalmente, los sumariados, por medio de su descargo, acompañaron el Manual de Procedimientos para la PLA/FT de RED HIPOTECARIA en su versión del mes de junio de 2019 (fs. 1778/1818), es decir, de fecha posterior a la supervisión efectuada por el INAES (desde el 28 de abril al 3 de junio de 2016), en consecuencia, la actividad probatoria desplegada por aquellos no aportó elementos que pudieran desvirtuar los hechos probados tenidos en cuenta tanto por los agentes del INAES como los de la UIF, por lo cual no lograron revertir el cargo enrostrado.

Que en razón de todo lo expuesto y tal como la Instrucción del presente Sumario señaló, cabe concluir que se encuentra acreditado el cargo por las deficiencias halladas en el Manual de Procedimientos en infracción a lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y 4° incisos e), h) y l) y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, respecto del cargo relativo a **Auditorias periódicas en materia de PLA/FT, la Instrucción sostuvo que el mismo se ha encontrado acreditado, en infracción a lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sugirió la aplicación de una multa por la suma de PESOS NOVENTA MIL ($ 90.000).**

Que, para arribar a tal conclusión, la Instrucción indicó que en la Resolución de Apertura del presente Sumario se formuló la siguiente imputación: *"2. Auditorías periódicas en materia de PLA/FT: La Dirección de Supervisión indicó que, si bien el sujeto obligado presentó un Informe de Auditoría (fs. 184/186) realizado por la Contadora Pública Nacional* -L. D. N.- *con fecha 25/03/2016, basado en el cumplimiento de las normas de PLA/FT, solo detallaba el objetivo, alcance de la revisión y tareas realizadas, como así también que la conclusión del mismo señalaba que la auditoría era de 'carácter especial', siendo realizada por una persona ajena a la entidad y sin especificar períodos analizados. // Que este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que el cargo tiene sustento en los informes efectuados por el INAES (fs. 3/4 y 5/47) y por la Dirección de Supervisión de la UIF (fs. 1674/1681).

Que, en cuanto a la normativa imputada, además de lo dispuesto en los arts. 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 ya citados, cabe resaltar que el art. 8° de la Resolución UIF N° 11/2012 establecía, al momento de los hechos objeto del presente cargo, que: *"Art. 8° — Deberá preverse un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. // Los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados anualmente al Oficial de Cumplimiento. En el caso que este último detecte*

deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas.".

Que, al respecto, en ocasión de presentar su descargo y alegato (fs. 1761 y 2019/2020, respectivamente), los sumariados negaron que la auditoría no sea interna y manifestaron que *"...la auditoría interna es una función que puede ser desarrollada tanto por personal en relación de dependencia de la compañía como por personal contratado".*

Que, asimismo, indicaron que *"...por la escasa envergadura que posee la Entidad, oportunamente se había considerado que no se encontraba en condiciones de asumir el costo que requeriría la creación de un sector de auditoría interna con personal propio y se optó por la tercerización del servicio...".*

Que, finalmente, expusieron que *"...con posterioridad se optó por nombrar al Licenciado Oscar Norberto Liberman, para que verifique el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de Prevención de Lavado de Activos y financiación del Terrorismo quien emitió dos informes en las siguientes fechas 09/08/2017 y 15/08/2018. Asimismo el auditor externo, como tal, esta alcanzado por las normas de la UIF, razón por la cual, al momento de emitir los informes como auditor independiente también aplica procedimientos en la materia (PLA/FT) atento lo exigido mediante la Resolución 420/2011 de la FACPCE. En ambos casos la cooperativa toma conocimiento de las conclusiones arribadas y efectúa las acciones correctivas correspondientes...".*

Que, en lo que aquí interesa, el sumariado Sr. NOGUEROL, tesorero de RED HIPOTECARIA, al ser preguntado para que diga cuál es la envergadura y estructura de la Cooperativa, contestó: *"los miembros del consejo de administración vamos en forma diaria y somo responsables de toda la actividad comercial. Luego hay una responsable administrativa, una recepcionista que ayuda con tareas administrativas, un encargado de la tesorería y un cadete. Quien se encarga de todo el cumplimiento de la normativa de la UIF, es el oficial de cumplimiento. Somos 300 y pico de asociados. Muchos de ellos fueron por créditos prendarios, es decir, que venían una sola vez."* (fs. 1965).

Que, por su parte, el sumariado Sr. LIBERMAN, presidente de RED HIPOTECARIA, al ser preguntado en iguales términos, declaró: *"hay un área de administración que se encarga de la contabilidad y del cumplimiento de la normativa del INAES, integrada por una sola persona. Después está tesorería, que hace pago a proveedores y liquidaciones, integrado por dos personas. Luego, estoy yo como presidente. Noguerol, como tesorero y hace el perfil crediticio. Hay un oficial de cumplimiento que es Luis Schirripa, tiene un libro especial para tal función y ahí anota las operaciones analizadas. Luego, hay una recepcionista que asiste a todos los sectores en común."* (fs. 1966 vta. *in fine*).

Que, en cuanto a la imputación expuesta precedentemente, cabe destacar que la auditoría interna -es decir, llevada a cabo por los empleados de una entidad- constituye una actividad de revisión, verificación y evaluación de documentos y de procedimientos de control y de gestión cuyos resultados se recogen por escrito en un informe y contiene una opinión acerca de la información auditada para mejorar, en el caso aquí en trato, los procedimientos y políticas de PLA/FT implementados por un Sujeto Obligado, ayudándole a cumplir sus objetivos y asegurar la eficacia de sus procesos, proporcionando así efectividad a la entidad en dicha materia.

Que la citada normativa UIF se encuentra en línea con la Recomendación N° 18 del GAFI que sugiere la implementación de controles internos en los Sujetos Obligados, mientras que en sus notas interpretativa destaca la importancia de la adopción de auditorías por parte estos.

Que es por ello que, una de las razones de la exigencia de la implementación de un sistema de auditoría interna

anual y su efectiva ejecución, es la eventual posterior corrección en caso de que el Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de PLA/FT.

Que, en tal orden de ideas, la ausencia de una auditoría interna en la materia constituye un incumplimiento grave puesto que obstruye la posible adopción de medidas necesarias de corrección e impacta directamente con otras obligaciones de la Cooperativa como Sujeto Obligado, impidiéndole desarrollar un sistema efectivo de PLA/FT y adoptar las medidas necesarias para corregir las deficiencias de la entidad.

Que, visto el cargo, el descargo, los alegatos, la normativa de aplicación que fuera imputada y las constancias obrantes en autos, ha quedado acreditado que RED HIPOTECARIA no realizaba auditorías internas que tengan por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de PLA/FT al momento de la supervisión efectuada por el INAES, tal como fuera expuesto por la Dirección de Supervisión de la UIF en su informe (fs. 1677, Apartado 5).

Que, en efecto, y tal como fuera expuesto por la Instrucción del presente Sumario, del análisis de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que: *i)* De acuerdo a lo requerido por el INAES mediante Acta de Constatación de fecha 6 de mayo de 2016 (cfr. fs. 55, punto 5) *"Copia de documentación respaldatoria de auditorías internas/externas en materia de PLA/FT"*), la auditoría fue realizada por la Contadora Pública L. D. N. y comunicada al Oficial de Cumplimiento de la Cooperativa (fs. 183/186); de ello se desprende que dicha auditoría fue de carácter externo, al ser la mencionada Contadora Pública una persona ajena al Sujeto Obligado, independientemente del título de "INTERNA" que fuera dado a tal informe; *ii)* En la auditoría realizada no se especificaron los períodos analizados; *iii)* Por último, tampoco se desprende de la documental recabada por el INAES en su supervisión (fs. 68/1672) y de la acompañada por la Cooperativa durante la sustanciación del presente Sumario (fs. 1773/1961) que la Cooperativa haya contado con un programa de auditorías internas aprobado por su Consejo de Administración.

Que, en razón de todo lo expuesto y tal como la Instrucción del presente Sumario señaló, cabe concluir que se encuentra acreditado el cargo por las deficiencias halladas en el sistema de auditorías periódicas en materia de PLA/FT en infracción a lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, respecto del cargo relativo a **Capacitación en materia de PLA/FT, la Instrucción sostuvo que el mismo se encuentra acreditado en infracción a los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y 3° inciso d) y 9° inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sugirió la aplicación de una multa por la suma de PESOS NOVENTA MIL ($ 90.000).**

Que, para arribar a tal conclusión, la Instrucción indicó que en la Resolución de Apertura del presente Sumario se formuló la siguiente imputación: *"3. Capacitación en materia de PLA/FT: la Dirección de Supervisión manifestó que el sujeto obligado acompañó una constancia del programa de capacitación en la materia para el ejercicio 2016, y copia de DOS (2) constancias de capacitación, una de ellas expedida por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante la cual acreditó la asistencia del oficial de cumplimiento, Sr. Luis Alberto SCHIRRIPA, a la 'Jornada sobre PLA/FT y la importancia de la cooperación internacional', y, la otra expedida por el INAES, mediante la cual acreditó la asistencia del Sr. Darío NOGUEROL en su carácter de tesorero, a la 'II Jornada de capacitación sobre el rol del INAES, las cooperativas y mutuales en la lucha contra el LA/FT'. // Que la Dirección de Supervisión indicó que no se verificaron capacitaciones respecto del resto de los empleados. // Que este último hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que el cargo tiene sustento en los informes efectuados por el INAES (fs. 3/4 y 5/47) y por la Dirección de Supervisión de la UIF (fs. 1674/1681).

Que, en cuanto a la normativa imputada, además de lo dispuesto en los arts. 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 ya citados, cabe resaltar que los arts. 3 inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012 establecían, al momento de los hechos objeto del presente cargo, que: *"Art. 3° — Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. // La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:* (...) *d) La capacitación del propio Sujeto Obligado o del personal si se encuentra constituido como persona jurídica".*

"Art. 9° — Capacitación. Los Sujetos Obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que debe contemplar: a) La difusión de la presente resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas. b) La adopción de un plan de capacitación".

Que, en ocasión de presentar su descargo y alegato (fs. 1761/1762 y 2020/2021, respectivamente), los sumariados negaron que no se hayan realizado capacitaciones para todos los empleados y afirmaron que la Cooperativa realiza anualmente su Plan de formación que abarca a todos aquellos y, en tal sentido, acompañaron certificados respecto de los años 2016 a 2019 (fs. 220/223).

Que, en lo que aquí interesa, el sumariado Sr. LIBERMAN, presidente de RED HIPOTECARIA, al ser preguntado para que diga si tiene algo que agregar respecto de los incumplimientos, *prima facie,* incurridos y que se encuentran detallados en la Resolución de Apertura del Sumario, contestó: *"Hacemos capacitaciones..."* (fs. 1966).

Que, en cuanto a la imputación expuesta precedentemente, cabe destacar que, en relación con el deber que pesa sobre los Sujetos Obligados de capacitar a sus empleados, el hincapié que hace la regulación reseñada en la capacitación de los mismos tiene como objetivo el conocimiento y la actualización constante en temas de PLA/FT, ya que las tipologías que involucran el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo suelen variar constantemente, dando lugar a nuevos factores de riesgo.

Que contar con capacitaciones al personal les permite a los integrantes de la Cooperativa conocer la manera de desempeñarse dentro del sistema de PLA/FT adoptado, conocer la normativa en la materia y la específica de su sector, las operaciones que pueden estar relacionadas con el Lavado de Activos provenientes de actividades ilícitas y el Financiamiento del Terrorismo y, asimismo, identificar las herramientas necesarias para una eficiente gestión de PLA/FT con un enfoque basado en riesgos.

Que, así pues, la capacitación del personal es clave para alcanzar un sistema de PLA/FT eficiente, dado que son los recursos humanos del Sujeto Obligado quienes entran en contacto con los clientes y con las operaciones que eventualmente pueden ser inusuales o sospechosas. En virtud de ello, resulta indispensable que se encuentren capacitados para poder afrontar los riesgos que se intentan mitigar y asumir las obligaciones legales que surgen en estas situaciones.

Que, por ello, la falta de capacitación impide a todo aquel personal que intervenga en las operaciones y tenga contacto con los clientes el conocimiento tanto del sistema de PLA/FT implementado como de las obligaciones y

responsabilidades que surgen del mismo.

Que visto el cargo, el descargo, los alegatos, la normativa de aplicación que fuera imputada y las constancias obrantes en autos, ha quedado acreditado la ausencia de capacitaciones en materia de PLA/FT a todos los empleados de RED HIPOTECARIA al momento de la supervisión efectuada por el INAES, tal como fuera expuesto por la Dirección de Supervisión de la UIF en su informe (fs. 1677, Apartado 6).

Que, en efecto, y tal como fuera expuesto por la Instrucción del presente Sumario, del análisis de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que: *i)* Si bien la Cooperativa contaba con políticas de capacitaciones y había elaborado un programa de capacitación dirigido a los empleados y directivos de la misma para el ejercicio 2016, el cual se encontraba aprobado por el Consejo de Administración mediante Acta N° 172 de fecha 13 de abril de 2016 (fs. 217/223 y 1819/1821), la recepción del contenido del mismo por parte de los empleados no fue acreditada.

Que, al respecto, debe señalarse, como fuera expuesto y analizado precedentemente, que si bien a fs. 1880/1885 luce unos cuadros por los cuales los empleados de la Cooperativa habrían recibido el Manual de Procedimiento durante los años 2012 a 2015 y en tal sentido, con ello las políticas de capacitaciones y el programa de las mismas, se tratan de copias simples sin fecha cierta, por lo cual resultan insuficientes a los fines de tener por acreditado su recepción por parte de los empleados de RED HIPOTECARIA (cfr. arts. 15 y 27 inciso a) del Decreto N° 1759/1972 T.O. 2017 y 317 del CCyCN); *ii)* Si bien se verificaron dos capacitaciones al momento de la supervisión efectuada por el INAES, una, respecto de Luis Alberto SCHIRRIPA (fs. 222, Oficial de Cumplimiento de RED HIPOTECARIA) en relación a la Jornada sobre PLA y la Importancia en la Cooperación Internacional (2014) y la otra, respecto del Sr. Darío NOGUEROL (fs. 223, Tesorero de RED HIPOTECARIA) brindada por el INAES, no se verificaron capacitaciones para el resto de los empleados de la Cooperativa.

Que, a mayor abundamiento, posteriormente y mediante el descargo efectuado por los sumariados, estos acompañaron, en copia simple, diversos certificados de capacitaciones respecto de A. G. -responsable administrativa- y de Darío NOGUEROL -tesorero- de fechas 13 de julio de 2016 y 16 de marzo de 2017 y una acta de fecha 5 agosto de 2016 en la que se expone que los mencionados asistieron a cursos de capacitación (fs. 1822/1887, respectivamente), es decir, documentos de fechas posteriores al periodo comprendido entre el 28 de abril y 3 de junio de 2016, momento en que la supervisión del INAES fue realizada.

Que, en consecuencia, la actividad probatoria desplegada por los sumariados no aportó elementos que pudieran desvirtuar los hechos probados tenidos en cuenta tanto por los agentes del INAES como los de la UIF, por lo cual no lograron revertir el cargo enrostrado.

Que, finalmente, cabe aclarar que, en relación al encuadre normativo del presente cargo, atento lo dispuesto en el artículo 3° inciso b) de la Resolución UIF N° 111/2012, en el sentido de que las posibles infracciones tienen un encuadramiento o calificación legal provisorio, el cual podrá ser variado en cualquier momento del procedimiento, esta Instrucción entiende que, toda vez que el Sujeto Obligado contaba con un programa de capacitación del año 2016, el cargo se encuadra en los artículos 3° inciso d) y 9° inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, en razón de todo lo expuesto y tal como la Instrucción del presente Sumario señaló, cabe concluir que se encuentra acreditado el cargo por ausencia de capacitaciones a todos los empleados de RED HIPOTECARIA en infracción a lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y 3° incisos d) y 9° inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, respecto del cargo relativo a **Política de identificación y conocimiento del cliente la Instrucción sostuvo que se encuentran acreditados los siguientes incumplimientos: falta de requisitos esenciales de identificación y conocimiento del cliente en infracción a lo dispuesto en los artículos 12 apartado I por conducto del artículo 13 inciso i), 13 apartado I incisos e) y j) y 17 inciso g) de la Resolución UIF N° 11/2012 aconsejando una sanción de multa por la suma de PESOS NOVENTA MIL ($90.000); falta de declaración jurada de PEP en infracción a los artículos 11 inciso a), 12 inciso j) y 20 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/2012 aconsejando una sanción de multa por la suma de PESOS NOVENTA MIL ($90.000); falta de identificación del beneficiario final en infracción al artículo 13 inciso k) de la Resolución UIF N° 11/2012 aconsejando una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000); y falta de consulta en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas en infracción a los artículos 11 inciso a) y 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 aconsejando una sanción de multa por la suma de PESOS NOVENTA MIL ($90.000).**

Que, para arribar a tal conclusión, la Instrucción indicó que en la Resolución de Apertura del presente Sumario se formuló la siguiente imputación: *"4. Identificación y conocimiento del cliente. 4.1. Legajos: se analizaron TRECE (13) legajos de asociados, surgiendo los siguientes presuntos incumplimientos: a) JCN* [PN1] *: el legajo no cuenta con la declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente. b) LUCVC LTDA.:* [PN2] *el legajo no cuenta con ninguno de los requisitos esenciales de identificación. // Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a), 12 inciso j), 13 apartado I inciso k) y 20 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/2012."*

Que el cargo tiene sustento en los informes efectuados por el INAES (fs. 3/4 y 5/47) y por la Dirección de Supervisión de la UIF (fs. 1674/1681).

Que, en cuanto a la normativa de aplicación, además de lo dispuesto en los arts. 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 ya citados, cabe resaltar que los artículos 11 inciso a), 12 punto I inciso j), 13, 17 inciso g) y 20 incisos a) y b) de la Resolución UIF N° 11/2012 y el artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013 establecían, al momento de los hechos objeto del presente cargo, que: *"Art. 11.- La política de "Conozca a su Cliente" será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación deberá basarse en el conocimiento de sus clientes prestando especial atención a su funcionamiento o evolución -según corresponda- con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente: a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente, verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme con lo establecido en la presente."*

"Art. 12. — Datos a requerir a Personas Físicas. I- En el caso que el cliente sea una persona física, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: (...) j) Declaración Jurada indicando expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente, de acuerdo con la Resolución UIF vigente en la materia.".

"Art. 13.- Datos a requerir a Personas Jurídicas. I- En el caso que el cliente sea una persona jurídica, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: a) Denominación o Razón social. b) Fecha y número de inscripción registral. c) C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación). Este requisito será exigible a personas jurídicas

extranjeras en caso de corresponder. d) Fecha del contrato o escritura de constitución. e) Copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado. f) Domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal). g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada y volumen de ingresos/facturación anual. h) Copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado. i) Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen ante el Sujeto Obligado en nombre y representación de la persona jurídica, conforme con lo prescripto en el punto I del artículo 12 de la presente. j) Titularidad del capital social (actualizada). k) Identificación de los Propietarios/Beneficiarios y de las personas físicas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica. II- En el caso de personas jurídicas que encuadren dentro del supuesto previsto en el punto b) del artículo 11 de la presente resolución se deberá requerir la información consignada en el apartado I precedente y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme con lo previsto en el artículo 19 de la presente".

"Art. 17. — Los Sujetos Obligados deberán: (...) g) Al operar con otros Sujetos Obligados deberán solicitar a los mismos una declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo...".

"Art. 20. — Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: a) Verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha tarea deberá constar en el manual de procedimientos. b) Verificar si los clientes reúnen la condición de Personas Expuestas Políticamente de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha verificación deberá constar en el manual de procedimientos".

Que, en ocasión de presentar su descargo y alegato (fs. 1762/1763 y 2021/2022, respectivamente), los sumariados indicaron que en el legajo de JCN se incorporó la Declaración Jurada de Persona Expuesta Políticamente *"...faltante al momento de la inspección del INAES"* y negaron que en el legajo de LUCVC LTDA. no se hubiera cumplimentado los requisitos esenciales de identificación al momento de la inspección, en tal sentido, afirmaron que contaba con todos los elementos necesarios para la identificación del asociado y detallaron el contenido del legajo.

Que, al respecto, y en lo que aquí interesa, el sumariado Carlos Darío Gonzalo NOGUEROL, tesorero de RED HIPOTECARIA, al ser preguntado en relación a si tiene algo que agregar respecto de los incumplimientos, *prima facie,* incurridos, declaró que: *"Al incorporar un nuevo asociado, por procedimiento, se realizan los siguientes pasos: (i) se pide la información sobre antecedentes relacionados con actividades terroristas; (ii) se pide un informe NOSIS de la empresa, su directorio y gerente general. Dentro del informe NOSIS aparece toda la operatoria enunciada formalmente por el BCRA. Posteriormente, se hace una visita a la planta u oficina del cliente. Se verifican el ramo de actividad, ampliándose la lista que recomienda la UIF. Se genera un límite de crédito donde se explicita el conocimiento del cliente, su situación financiera, económica y patrimonial y se le asigna un límite crediticio que debe ser aprobado por dos de los tres miembros del consejo de administración"* (f. 1964 vta.).

Que, en cuanto a la imputación expuesta precedentemente, cabe destacar que la exigencia de la debida identificación del cliente se encuentra prevista en la Recomendación N°10 del GAFI por cuanto manifiesta que los Sujetos Obligados deben realizar una adecuada debida diligencia del cliente y mantener registros de la misma.

Que, a raíz de la importancia mundial que adquirió el terrorismo, el GAFI, por intermedio de sus Recomendaciones Nros. 5, 6 y 8, aconsejó a los países miembros que en sus ordenamientos jurídicos incorporen el delito de Financiación del Terrorismo entendiendo por tal al hecho de toda persona que suministra o recolecta fondos por cualquier medio con la intención de que estos sean utilizados, o a sabiendas que van a ser utilizarlos en su totalidad o en parte, para realizar un acto terrorista y/o para financiar una organización terrorista.

Que, por último, en relación a los sujetos que revisten la calidad de Personas Expuestas Políticamente, las exigencias de la normativa local se encuentran receptadas en la Recomendación N° 12 del GAFI, siendo su finalidad que el Sujeto Obligado tenga presente que los clientes que revisten aquella calidad se encuentran expuestos, por ejercer una función pública o por administrar fondos que no le pertenecen, a mayores riesgos en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y, en virtud de ello, deben efectuar respecto de estos últimos, una debida diligencia reforzada.

Que visto el cargo, el descargo, los alegatos, la normativa de aplicación que fuera imputada y las constancias obrantes en autos, la Instrucción sostuvo ha quedado acreditado que los legajos de JCN y de LUCVC LTDA. no contaban con la totalidad de los requisitos establecidos para la identificación de los clientes al momento de la supervisión efectuada por el INAES, tal como fuera expuesto por la Dirección de Supervisión de la UIF en su informe (fs. 1677 vta./1678 vta., Apartado 7.1).

Que, al respecto, la supervisión realizada por el INAES entre el 28 de abril y 3 de junio de 2016 trató una muestra de TRECE (13) legajos (f. 16), correspondiendo SIETE (7) de ellos a autoridades de RED HIPOTECARIA y SEIS (6) de ellos a clientes de dicha COOPERATIVA, de los cuales UNO (1) era persona humana (f. 1677 vta.).

Que, de dicha muestra, mediante la Resolución de Apertura del presente Sumario, se efectuó el cargo aquí en trato sólo en relación a los legajos de *i)* JCN y de *ii)* LUCVC LTDA.

Que, en relación con el legajo de JCN, los agentes del INAES y de la Dirección de Supervisión de la UIF en sus respectivos informes concluyeron que el mismo carecía de la declaración jurada indicando si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente ("PEP") (fs. 24, 42 y 1671, apartado I.).

Que, en efecto, del análisis de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que, al momento de la supervisión efectuada por el INAES, el legajo de JCN contenía: *Solicitud de Ingreso a la Cooperativa, Detalles de Transferencias, Constancias de AFIP "CCMA", Detalles de Última Deuda Calculada, Constancia de inscripción ante la AFIP, Constancia del Banco Industrial S.A. sobre percepción de honorarios, Constancias de AFIP Régimen de Trabajadores Autónomos, Declaraciones juradas de Impuesto a las Ganancias F. 711 y sobre los Bienes Personales F. 762/A, Facturas "B" Swiss Medical, Direct TV y Fibertel, Actas de asambleas Nros. 34 y 35 del Banco Industrial S.A., Declaración jurada sobre origen de los fondos, Identificación del cliente PLA/FT Normas y Procedimientos, Constancia de operación N° 10626, Solicitud de Préstamo Red Hipotecaria, Constancia depósito en cheque, Constancia de cheques transferidos, Constancia de transferencia de cuotas sociales, Perfil crediticio de asociados, Formulario Form. C1.2015 – DDJJ Sujetos Obligados y Consultas NOSIS* (fs. 519/594, todo ello en copia simple).

Que de ello se desprende que dicho legajo carecía de la declaración jurada imputada como faltante al momento de la supervisión realizada por los agentes del INAES.

Que, posteriormente, los sumariados acompañaron diversa documentación respecto del mencionado asociado durante la etapa de instrucción del presente Sumario (fs. 1888/1899 y 1955/1957, todo ello en copia simple), encontrándose entre aquella la *"Declaración Jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente"*

firmada por JCN, de fecha 21 de diciembre de 2015, también en copia simple.

Que, al respecto, debe señalarse, como fuera expuesto y analizado precedentemente, que al tratarse de una copia simple sin fecha cierta, dicho documento carece de eficacia probatoria a fin de tener por acreditado fehacientemente que la declaración jurada sobre la condición de PEP ya estaba firmada por parte de JCN y obraba en su legajo al momento de la supervisión efectuada por el INAES entre el 28 de abril y 3 de junio de 2016 (cfr. arts. 15 y 27 inciso a) del Decreto N° 1759/1972 T.O. 2017 y 317 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Que, en razón de todo lo expuesto, al Instrucción concluyó que se encuentra acreditado el cargo por ausencia de la declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente en relación al cliente JCN, ello, en infracción a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a), 12 inciso j) y 20 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, en cuanto al legajo de LUCVC LTDA., sin perjuicio de la imputación efectuada en la Resolución de Apertura del presente Sumario en cuanto a que *"...no cuenta con ninguno de los requisitos esenciales de identificación"*, tanto los agentes del INAES como los de la Dirección de Supervisión de la UIF concluyeron que RED HIPOTECARIA *"...no cumple con la totalidad de los requisitos esenciales de la identificación del asociado/cliente conforme surge de las obligaciones establecidas en la Resol. UIF N° 11/12..."* (f. 27 y f. 1671 vta. apartado III, respectivamente).

Que, al respecto, en los informes elaborados tanto por los agentes del INAES como de la UIF (fs. 27/31, 42 y 1671 vta., respectivamente) se observó sobre dicho legajo que: *i)* La *"Solicitud de Ingreso"* carecía de los datos relativos a los aportes de capital realizados, la fecha de alta, número de asociado y registro de firmas; *ii)* Carecía de la documentación impositiva y tributaria, completa y actualizada, que permitiera establecer el volumen de operatoria crediticia establecida para este asociado y analizar la evolución de su estado financiero y patrimonial que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realizaba; *iii)* Los estados contables del año 2014 carecían de la certificación por el Consejo Profesional correspondiente; *iv)* La declaración jurada sobre licitud de los fondos involucrados en las operaciones realizadas poseía fecha posterior a la finalización de la supervisión efectuada, siendo así el dato inconsistente; *v)* La titularidad del capital social no fue informada por el cliente, no conociéndose de tal modo el/los beneficiario/s final/es de la entidad; *vi)* Carecía de las declaraciones juradas de la condición de PEP y de las consultas de listados de terroristas de los gerentes, directivos y representantes con participación societaria en la persona jurídica; *vii)* Carecía de los datos identificatorios de las autoridades, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen ante el Sujeto Obligado en nombre y representación de la persona jurídica, y/o datos identificatorios de los propietarios/beneficiarios de las personas físicas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica; *viii)* Por último, al ser el asociado un Sujeto Obligado, carecía de la constancia de inscripción ante la UIF y la declaración jurada sobre el cumplimiento de la normativa UIF.

Que, en tal orden de ideas, es dable recordar lo dispuesto por el artículo 3° inciso b) de la Resolución UIF N° 111/2012, que establece que las posibles infracciones tienen un encuadramiento o calificación legal provisorio, el cual podrá ser variado en cualquier momento del procedimiento en tanto se fundamentare en los mismos hechos que dieron lugar al Sumario.

Que, teniendo ello en consideración y en virtud lo explicado a continuación, la Instrucción entendió que el presente cargo se encuadra también en los artículos 12 apartado I por conducto del artículo 13 inciso i), 13 incisos e) y j), 17 inciso g) y 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que la Instrucción en su Informe Final detalló y enumeró los documentos obrantes en el legajo de LUCVC LTDA al momento de la supervisión efectuada por el INAES detallando las falencias encontradas respecto de los mismos.

Que, así, indicó que el formulario de Declaración Jurada de PEP de fs. 597/598 fue completado de manera defectuosa al carecer de fecha y firmado solo por DOR, no obrando constancia alguna en las presentes actuaciones respecto de las declaraciones de las restantes autoridades, representantes legales y/o autorizados con uso de firma del cliente que operaran ante RED HIPOTECARIA en nombre y representación de la persona jurídica, por lo que incumplió con lo ordenado por los artículos 11 inciso a) y 13 apartado I, inciso i), en función de lo dispuesto por el artículo 12 apartado I inciso j) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, en relación con la Declaración Jurada de Sujetos Obligados sobre cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de PLA/FT (fs. 601/603), señaló que fue completada de manera defectuosa al carecer de fecha, por lo que incumplió con lo ordenado por el artículo 17 inciso g), primera parte, de la Res UIF N° 11/2012.

Que, en lo respectivo a la solicitud de ingreso de DOR en carácter de apoderado de LUCVC LTDA. (fs. 651), fue completada de manera defectuosa al carecer de fecha, por lo que incumplió con lo ordenado por el artículo 13 apartado I inciso i) de la Resolución UIF N° 11/2012, que ordena recabar los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen ante el Sujeto Obligado en nombre y representación de la persona jurídica; dado que DOR revistió la calidad de secretario del Consejo de Administración de LUCVC LTDA. (fs. 660/692) y presidente de la misma (fs. 723/725).

Que, asimismo, se incumplió con lo ordenado por el artículo 13 apartado I inciso i) de la Resolución UIF N° 11/2012 conforme con lo prescripto en el artículo 12 apartado I de la misma, al no obrar constancia en los presentes actuados de la documentación exigida por el mencionado artículo 12 en sus incisos *f)* C.U.I.L. (código único de identificación laboral), C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación), *h)* Número de teléfono y dirección de correo electrónico, e *i)* Declaración Jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice y volumen de ingresos/facturación anual.

Que, por otra parte, teniendo en consideración la documentación obrante en el referido legajo, la Instrucción advirtió que RED HIPOTECARIA también incumplió con lo ordenado por el artículo 13 apartado I inciso e) de la Resolución UIF N° 11/2012, en cuanto requiere a los Sujetos Obligados una copia del estatuto social actualizado, dado que solo obraba una copia del acta constitutiva, de fecha 22 de septiembre de 2004, y la supervisión efectuada por el INAES fue realizada el 28 de abril al 3 de junio de 2016, por lo que dicho documento poseía una antigüedad de más de once años y siete meses; asimismo, tampoco obra constancia alguna que acredite que RED HIPOTECARIA haya requerido a LUCVC LTDA. una copia actualizada de dicho estatuto social.

Que la Instrucción señaló que tampoco obra constancia en las presentes actuaciones de la titularidad del capital social actualizada -cuotas sociales o acciones representativas, conf. Capítulo IV -arts. 24 a 36, Ley N° 20.337 de Cooperativas- por lo que incumplió con lo ordenado por el artículo 13 apartado I inciso j) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, por otra parte, sin perjuicio de los datos que obran en las referidas actas LUCVC LTDA., no obra constancia en las presentes actuaciones de la Identificación de los Propietarios/Beneficiarios y de las personas físicas que directa o indirectamente ejerzan el control real de aquella, por lo que incumplió con lo ordenado por el artículo 13 apartado I inciso k) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, finalmente, no obra constancia en las presentes actuaciones de la verificación en los listados de terroristas

y/u organizaciones terroristas respecto del cliente LUCVC LTDA. por lo que incumplió con lo ordenado por los artículos 11 inciso a) y 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 que establece que los Sujetos Obligados ante esta UIF deberán reportar las operaciones sospechosas de Financiación del Terrorismo y, a tal fin, determina que *los* Sujetos Obligados deben verificar el listado de personas humanas o jurídicas o entidades designadas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus actualizaciones y cumplimentar las políticas y procedimientos de identificación de clientes, establecidos en las Resoluciones emitidas por la UIF respecto de cada uno de ellos.

Que, en razón de las deficiencias señaladas, la Instrucción concluyó que se encuentra acreditado que RED HIPOTECARIA no contaba con los requisitos esenciales de identificación y conocimiento del cliente LUCVC LTDA en infracción a lo dispuesto en los artículos 13 apartado I incisos e), i) y j) y 17 inciso g) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, asimismo, de conformidad con lo detallado previamente, ha quedado acreditada la falta de identificación del beneficiario final en infracción al artículo 13 inciso k) y la falta de consulta a los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas en infracción a los artículos 11 inciso a) y 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, en lo que respecta a la totalidad del cargo, la Instrucción concluyó que se encuentran acreditados los siguientes incumplimientos: falta de requisitos esenciales de identificación y conocimiento del cliente en infracción a lo dispuesto en los artículos 12 apartado I por conducto del artículo 13 inciso i), 13 apartado I incisos e) y j) y 17 inciso g) de la Resolución UIF N° 11/2012; falta de declaración jurada de PEP en infracción los artículos11 inciso a), 12 inciso j) y 20 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/2012; falta de identificación del beneficiario final en infracción al artículo 13 inciso k) de la Resolución UIF N° 11/2012; y falta de consulta en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas en infracción a los artículos 11 inciso a) y 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, respecto del cargo relativo al **Perfil del cliente, la Instrucción sostuvo que el mismo se ha encontrado acreditado, en infracción a los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y 11 inciso b), 18 y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012 y sugirió la aplicación de una multa por la suma de PESOS NOVENTA MIL ($ 90.000).**

Que, para arribar a tal conclusión, la Instrucción indicó que en la Resolución de Apertura del presente Sumario se formuló la siguiente imputación: *"4.2. Perfil del cliente: la Dirección de Supervisión indicó que el sujeto obligado no elaboraba los perfiles de los asociados* -O. N. L., L. A. S., D. G. N. y N. C. D. O. S.R.L.-, *en virtud de la muestra de legajos requerida. // Que, asimismo, la citada Dirección analizó los perfiles de los siguientes asociados, e indicó: a)* -G. B. S.A.-*: si bien de acuerdo a su perfil su límite operativo es de PESOS UN MILLÓN ($ 1.000.000), durante el período 2015 mediante la operatoria de crédito contra descuento de valores superó el límite declarado, ascendiendo a PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL ($ 3.200.000). Asimismo, se observó que la documentación impositiva y tributaria acompañada a efectos de definir el perfil resultó insuficiente y desactualizada. b)* -T. S.A.-*: si bien de acuerdo a su perfil su límite operativo es de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL ($ 1.500.000), durante el período 2015 mediante la operatoria de crédito mediante garantía de cheques superó el límite declarado, ascendiendo a PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS ($ 1.935.362). c)* -J. C. N.-*: si bien de acuerdo a su perfil su límite operativo es de PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000), al 31/12/2015, se verificó que lo operado mediante el otorgamiento de préstamos de pago íntegro con garantía de cheque superó el límite declarado, ascendiendo a PESOS SETECIENTOS DIEZ MIL ($ 710.000). // Que estos hechos, en principio, configurarían*

incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 11 inciso b), 18 y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012".

Que el cargo tiene sustento en los informes efectuados por el INAES (fs. 3/4 y 5/47) y por la Dirección de Supervisión de la UIF (fs. 1674/1681 y 1684).

Que, en cuanto a la normativa de aplicación, además de lo dispuesto en los arts. 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 ya citados, cabe resaltar que los artículos 11 inciso b), 18 y 19 de la Resolución UIF establecían, al momento de los hechos objeto del presente cargo, que: *"Art. 11. — La política de "Conozca a su Cliente" será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación deberá basarse en el conocimiento de sus clientes prestando especial atención a su funcionamiento o evolución —según corresponda— con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente:* (...) *"b) Adicionalmente para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 19 de la presente. En todos los casos, cuando el cliente realice aportes de capital por un monto que sea igual a superior a los PESOS SESENTA MIL ($ 60.000) anuales, dichas operaciones deberán ser efectuadas mediante transferencia bancaria, cheque de cuenta propia o por cualquier otro medio que indique que los fondos utilizados provienen de una cuenta bancaria propia".*

"Art. 18. — Política de conocimiento del cliente debe incluir criterios, medidas y procedimientos que contemplen al menos: a) La determinación del perfil de cada cliente, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la presente. b) El seguimiento de las operaciones realizadas por los clientes. c) La identificación de operaciones que se apartan del perfil de cada cliente".

"Art. 19. — Perfil del Cliente. Los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (manifestación de bienes, certificación de ingresos, declaraciones juradas de impuestos, estados contables auditados por Contador Público y certificados por el Consejo Profesional correspondiente, documentación bancaria, etc., según corresponda) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realiza. En base a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, los Sujetos Obligados establecerán un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente. A estos efectos los Sujetos Obligados utilizarán para las operaciones pasivas y neutras criterios similares a los establecidos para las operaciones activas. También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria".

Que, en ocasión de presentar su descargo y alegato (fs. 1763/1768 y 2021/2022, respectivamente), los sumariados negaron que los legajos de los asociados O. N. L., L. A. S. y D. G. N. no contengan la documentación suficiente que permita establecer un perfil y origen de los fondos para los respectivos aportes; indicaron que los legajos contienen en todos los casos las Declaraciones Juradas de Impuesto a los Bienes Personales y/o Ganancias presentadas ante la AFIP en el momento de registrarse dichos aportes y que los mismos poseen asignado un perfil (fs. 1763).

Que, en cuanto al asociado N. C. D. O. S.R.L., aclararon que dejó de operar en el año 2015, que por esa razón consideraron que no fue necesario asignarle un límite de crédito y establecer un perfil (fs. 1764).

Que, respecto de los asociados G. B. S.A, T. S.A y J. C. N., aclararon que si bien en el formulario que fue revisado oportunamente en la supervisión del INAES se indicaba un límite total, el mismo resultaba ser mensual, ergo el cálculo del perfil surgía de la multiplicación del mencionado límite por doce.

Que indicaron, en tal sentido, que el Sistema que la Cooperativa poseía realizaba un control mensual de operaciones que iban realizando los asociados contra el límite indicado, si ese límite se superaba el Sistema no permitía avanzar, no se podía operar salvo que se obtuviera la autorización de un nivel superior, pero en estos casos ello no ocurrió (fs. 1764).

Que, finalmente, efectuaron precisiones sobre aquellos asociados; así, respecto de G. B. S.A., indicaron que tenía una presencia en el mercado de diez años; que en el periodo inspeccionado no se llegó a contar con el balance cerrado al 31 de octubre de 2015 -dada su confección anual-; que se atendió a su titular, con el aval personal del presidente de la sociedad y accionista mayoritario; que se le asignó una calificación de riesgo crediticio de PESOS UN MILLÓN ($ 1.000.000), en base a su ventas, patrimonio y aval; que toda su cartera en el sistema financiera estaba calificada en situación de riesgo "1", de cumplimiento normal, en tiempo y forma; y que poseía una declaración jurada de facturación en el período 2015, junto con la información de deuda bancaria publicada por el BCRA, resultaba suficiente para ver la "salud" y evolución de la empresa.

Que, en función de lo expuesto, negaron que la documentación impositiva y tributaria haya resultado insuficiente y que el saldo operativo máximo mensual de PESOS UN MILLÓN ($ 1.000.000) haya sido superado (fs. 1765/1766).

Que, respecto de T. S.A., precisaron que a la fecha de la inspección tenía quince años de antigüedad, que durante todo el año 2015 solo operaron crediticiamente con el Banco Provincia de Buenos Aires, al margen de la Cooperativa Red Hipotecaria, que tenía una calificación de riesgo "1", que se realizó un análisis técnico de la situación patrimonial, económica y financiera del asociado en la que se opinó que es un riesgo razonable y que deberá tenerse precaución en el caso de operatoria contra cheques de terceros -fs. 1262/1263-, que se aprobó una calificación de riesgo crediticio de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL ($ 1.500.000) y negaron que mediante garantía de cheques se haya superado el límite mencionado (fs. 1767).

Que, por último, respecto de J. C. N., precisaron que a la fecha de inspección se desempeñaba como Director titular del Banco Industrial, que solicitó asistencia crediticia a RED HIPOTECARIA dado que por disposiciones internas de su banco empleador no podía solicitar préstamos al propio banco, que presentó declaraciones juradas de los Impuesto a las Ganancias y de Bienes Personales por los años 2012 a 2015 más información obrante en AFIP y de su banco empleador relativas a su patrimonio, ganancias netas y honorarios, que en base a ello se fijó una línea de "atención" de PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000) que fue cancelada por el pago total de sus compromisos y negaron que se haya superado el límite mencionado (fs. 1767/1768).

Que, en lo que aquí interesa, el sumariado Carlos Darío Gonzalo NOGUEROL, tesorero de RED HIPOTECARIA, al ser preguntado en relación a si tiene algo que agregar respecto de los incumplimientos, *prima facie,* incurridos, declaró que: "*Al momento de la verificación de la UIF, en nuestro sistema se impactaba el límite de crédito y su revisión mensual. La cantidad de operaciones en pesos no podía superar doce veces ese límite al cabo de un año. En todos los casos, el límite de crédito en términos anuales no podía superar el 8.33 por ciento de la facturación anual más inflación proyectada*" y que "*Actualmente, tenemos perfil sistematizado, antes se elaboraba dentro de la propuesta del límite de crédito con los puntos positivos y negativos de la evaluación del cliente. Hoy todos los puntos que se levantaron están absolutamente resueltos. Tenemos un manual perfecto, una matriz de perfiles adecuada y que cumple con todos los lineamientos*". (f. 1964 vta.).

Que, por su parte, el sumariado O.N.L, presidente de RED HIPOTECARIA, al ser preguntado en iguales términos, declaró que: "*...nosotros hacíamos un perfil anual que era mensualizado. Ello, por la naturaleza de las operaciones que eran mensuales, hasta diarias. Nuestra especialidad es el descuento de cheques, que puede ser por día, semanas, meses. Inclusive después de la inspección, nosotros adquirimos un sistema de control que tiene que ver con la reglamentación de la UIF en cuanto a que si en algún momento hay una operación que excede el perfil, no nos deja continuar. Es un control automático sobre la base del perfil cargado. Ese fue el punto que más nos preocupó porque se tomaron al azar ciertos asociados y nos dijeron que estábamos excedidos. Luego, justificamos con documentación los perfiles, asignados. Dicha documentación era patrimonial, impositiva, económico y financiera. Después en el tema del manual, donde habla que había dos elementos sustantivos incumplidos, que era la segmentación y los plazos, pero la realidad es que respecto de los asociados de forma previa a operar, más allá de la documentación que solicitamos, la evaluación y la visita que hacemos, analizamos el tipo de actividad para que haya un correlato con sus actividades y que no genere un riesgo alto. No tenemos ningún asociado riesgoso, como por ejemplo, empresas de venta de antigüedades, venta de armas, arte. Hay un conocimiento importante del asociado antes de vincularlo y de asignar el perfil. Más allá de los controles permanentes y posteriores.*" (f. 1966 vta.).

Que, en cuanto a la imputación expuesta precedentemente, cabe destacar en relación con la supervisión efectuada por los agentes del INAES, que la misma se llevó a cabo teniendo en cuenta las previsiones de la Resolución UIF N° 11/2012 la que, en su Capítulo III *"POLITICA DE IDENTIFICACION Y CONOCIMIENTO DEL CLIENTE. INFORMACION DE LOS ARTICULOS 20 BIS, 21 Y 21 BIS DE LA LEY N° 25.246 Y SUS MODIFICATORIAS."* establecía las exigencias para que los Sujetos Obligados den cumplimiento con la debida identificación del cliente, obligando a realizar una serie de medidas preventivas en un momento determinado; en tal sentido, la citada Resolución establecía la obligación de la Cooperativa de confeccionar el perfil del cliente.

Que, al respecto, la normativa aplicable transcripta *ut supra*, les exigía a los Sujetos Obligados tanto la definición de un perfil del cliente basado en la información y documentación relativa a su situación económica, patrimonial, financiera y tributaria, como el establecimiento de un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente.

Que dicha obligación no se agotaba en ese acto siendo que el cliente debía ser monitoreado constantemente a lo largo de su operatoria y vinculación comercial o contractual con el Sujeto Obligado -la obligación de elaborar el perfil del cliente comienza con el inicio de la relación comercial y continúa durante toda su vigencia- y, en caso de existir algún apartamiento del perfil oportunamente trazado, la Cooperativa debía solicitar nueva documentación respaldatoria a fin de proceder al análisis de la misma y en su caso a la readecuación del perfil originalmente confeccionado.

Que visto el cargo, el descargo, los alegatos, la normativa de aplicación que fuera imputada y las constancias obrantes en autos, ha quedado acreditado que RED HIPOTECARIA no elaboró un perfil de cliente respecto de los asociados O. N. L., L. A. S., D. G. N. y N. C. D. O. S.R.L. al momento de la supervisión efectuada por el INAES, tal como fuera expuesto por la Dirección de Supervisión de la UIF en su informe (f. 1679, Apartado 7.2).

Que, en tal sentido, los agentes del INAES y de la Dirección de Supervisión de esta UIF en sus respectivos informes concluyeron que dichos legajos carecían de la elaboración de un perfil de sus asociados (fs. 17, 18, 38/39 y 1677 vta., 1678 vta. y 1679, respectivamente).

Que, en efecto y tal como fuera expuesto por la Instrucción del presente Sumario, del análisis de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que los legajos presentados al momento de la supervisión efectuada

por los agentes de INAES contenían, respecto de: *i) O. N. L.*: Copias del Documento de Identidad Nacional, Declaración jurada accionista de R. SRL, Solicitud de Ingreso como socio a RED HIPOTECARIA, Formulario Identificación del cliente, Constancias de opción Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes AFIP, Formularios F. 762/A AFIP, Formulario C1.2015 DDJJ Sujetos Obligados, Formularios declaración jurada Personas Expuestas Políticamente, Declaración jurada origen de fondos, Consulta Listado Unificado de Terroristas, Formularios F.1151 AFIP, Comprobantes de pagos Monotributo AFIP y Facturas de pago de servicios públicos (fs. 69, 227 y 382/407, todos aquellos en copia simple).

Que, respecto de *ii) L. A. S.*, surge: Acta N° 116, nombramiento como Oficial de Cumplimiento, Declaración jurada accionista y socio gerente de R SRL, Solicitud de Ingreso como socio a RED HIPOTECARIA, Formularios declaración jurada Personas Expuestas Políticamente, Formulario 1101 AFIP Régimen de Trabajadores Autónomos, Formulario Identificación del cliente, Formulario C1.2015 DDJJ Sujetos Obligados, Declaración jurada origen de fondos, Constancia de inscripción AFIP, Constancias de opción Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes AFIP, Formularios F. 762/A AFIP, Comprobantes de pago AFIP Bienes personales Anticipos, Formularios F.1151 AFIP, Comprobantes de pago AFIP Monotributo y Autónomo, Talones de pago OSDE y Copias D.N.I. (fs. 194, 233 y 408/435, todos aquellos en copia simple).

Que respecto de *iii) D. G. N.*, surge: Declaración jurada accionista de R SRL, Solicitud de Ingreso como socio a RED HIPOTECARIA, Formularios declaración jurada Personas Expuestas Políticamente, Copia D.N.I., Constancia de inscripción AFIP, Formularios F.711 y F 762/A AFIP, Listado Bienes en el País, Inmuebles, Automotores, Créditos, Depósitos en Dinero, Dinero en Efectivo, Ganancias Personas Físicas y Bienes Personales, Bienes en el Exterior, Depósitos en Dinero, Créditos, Obligaciones Negociables, Debentures, etc., Credencial de Pago Monotributo PF y Comprobantes de pago, Consulta Listado Unificado de Terroristas, Formulario Identificación del cliente, Declaración jurada origen de fondos y Formulario C1.2015 DDJJ Sujetos Obligados (fs. 228 y 436/463, todos aquellos en copia simple).

Que, respecto de *iv) N. C. D. O. S.R.L.*, surge: Formulario Identificación del cliente, Formulario declaración jurada Personas Expuestas Políticamente, Consulta Listado Unificado de Terroristas, Estatutos sociales, Informe descripción del Grupo Scarella, Solicitud de Ingreso como socio a RED HIPOTECARIA, Copias D.N.I. de L. M. S., y L. G. A., Estados Contables, Informe Negocios C. d. O. S.R.L., Testimonio administrador judicial, Acta denominación de la sociedad Negocios C. d. O. S.R.L., Declaración fijación domicilio especial a fines comerciales, Formulario C1.2015 DDJJ Sujetos Obligados, Manifestación de bienes de L. G. A. vda. de S., Constancia de inscripción AFIP, Formularios 931, F.713 y F. 2002 IVA AFIP (fs. 1505/1607, todos aquellos en copia simple).

Que, asimismo, tampoco obra constancia alguna en su legajo ni en las demás actuaciones, que acredite que este asociado dejó de operar en el año 2015, en relación a lo manifestado por los sumariados (cfr. fs. 1764).

Que, así pues, del cotejo de la documentación que resulta de las constancias que obraban en los referidos legajos, se comprueban los faltantes de elaboración de perfil detectados por los agentes del INAES y de la Dirección de Supervisión de la UIF y las conclusiones a las que arribaron.

Que, posteriormente, los sumariados, en etapa de instrucción del presente Sumario, acompañaron los perfiles de los asociados O. N. L. -de fecha 13 de julio de 2018 (fs. 1900 y 1903), D. G. N. -de fechas 5 de julio de 2018 y 2 de agosto de 2017 (fs. 1914 y 1917) y L. A. S. -de fechas 5 de julio de 2018 y 2 de agosto de 2017 (fs. 1920 y 1923), todos ellos en copia simple sin fecha cierta y de fechas posteriores al momento en que se llevó a cabo la supervisión efectuada por el INAES durante el 28 de abril y 3 de junio de 2016.

Que, en consecuencia, la actividad probatoria desplegada por los sumariados no aportó elementos que pudieran desvirtuar los hechos probados tenidos en cuenta tanto por los agentes del INAES como los de la UIF, por lo cual no lograron revertir el cargo enrostrado; sin perjuicio de ello, la circunstancia referida precedentemente se tendrá en cuenta al momento de ponderar la sanción correspondiente.

Que, en razón de todo lo expuesto y tal como la Instrucción del presente Sumario señaló, cabe concluir que se encuentra acreditado el cargo por falta de elaboración de los perfiles de los asociados de RED HIPOTECARIA: O. N. L., L. A. S., D. G. N. y N. C. D. O. S.R.L., ello, en infracción a lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y a los artículos 11° incisos b), 18 y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, por otra parte, en la formulación del cargo en trato se indicó respecto de los asociados G. B. S.A., T. S.A. y J. C. N. que fueron superados sus límites operativos declarados y, asimismo, que en relación al primero de los mencionados asociados la documentación impositiva y tributaria acompañada para definir su perfil resultó insuficiente y desactualizada (f. 1709 vta.).

Que, en tal sentido, los agentes del INAES y de la Dirección de Supervisión de esta UIF en sus respectivos informes concluyeron que los montos operados fueron superiores al límite declarado.

Que, así, indicaron que respecto de G. B. S.A. su perfil declarado era de PESOS UN MILLON ($ 1.000.000) y operó entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015 por un monto de PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL ($ 3.200.000) (fs. 31/32 y 1679); en cuanto a T. S.A. su perfil declarado era de PESOS UN

MILLON QUINIENTOS MIL ($ 1.500.000) y operó durante igual período por un monto de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS CON 67/100 ($ 1.935.362,67) (fs. 35 y 1679); por último, sobre J. C. N. su perfil declarado era de PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000) y operó, al 31 de diciembre de 2015, por un monto de PESOS SETECIENTOS DIEZ MIL ($ 710.000) (fs. 22/23 y 1679).

Que, en cuanto a los mencionados legajos, en la Resolución de Apertura no se expusieron los motivos para considerar que el hecho de que los límites operativos fueran superados por las operaciones efectuadas por parte de los asociados de la COOPERATIVA configure una infracción a lo dispuesto por los artículos 11 inciso b), 18 y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, así como tampoco se expuso, en relación al primero de los mencionados asociados, el motivo para considerar que la documentación impositiva y tributaria acompañada era insuficiente y desactualizada para la definición de su perfil (fs. 1709 vta. apartados a), b) y c)).

Que, todo ello, a fin de poder determinar la relación de dichas apreciaciones con las conductas atribuidas y establecer la hipótesis de la irregularidad a investigar (conf. PTN *Dictámenes* 261:166 y 321:327, entre otros), viéndose de esta manera afectado el derecho de defensa de los sumariados en infracción a lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución UIF N° 111/2012 que determina que la resolución que disponga la apertura de sumario deberá contener "*a) La formulación precisa de los cargos que se efectúan, con clara identificación de los hechos que originan los presuntos incumplimientos y la individualización de los prima facie responsables.*".

Que, ciertamente, en el Informe Rectificatorio elaborado por la Dirección de Supervisión de la UIF se clarificó que "*...si bien la operatoria analizada de dichos clientes* -por J.C.N, T. S.A. y G.B. S.A.- *superó los perfiles asignados, la documentación patrimonial adjunta a sus respectivos legajos respalda de manera satisfactoria los montos operados...*" (fs. 1684).

Que, así pues, de las referidas normas imputadas como incumplidas -arts. 11 inc. b), 18 y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012 -vigentes al momento de los hechos objeto del presente Sumario-, se desprende que los Sujetos Obligados debían, a efectos de llevar a cabo una debida diligencia de sus clientes -además de identificarlos y conocer sus beneficiarios finales- entender el propósito de la relación contractual o comercial que entablaban con ellos.

Que, es por ello que se les exigía que dichas medidas sean continuas durante toda la relación entre ambos y se examine las operaciones efectuadas a lo largo de esa vinculación para asegurar que dichas operaciones sean consistentes con el conocimiento que tenían de sus clientes, sus actividades comerciales, sus perfiles de riesgo y la fuente de los fondos operados.

Que, en tal sentido, la determinación de un "*límite operativo*" a través del establecimiento de un "*monto anual estimado de operaciones*" (cfr. art. 19 Resolución UIF N° 11/2012) brindaba a los Sujetos Obligados un indicador tanto de las características de sus clientes -por ejemplo, un nivel bajo o elevado de fondos con los que operaba, la cuantía de estos- como de sus comportamientos -por ejemplo, la frecuencia en que realizaban sus operaciones-.

Que, en razón de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que **no se encuentra acreditado el presunto incumplimiento a los artículos 11 inciso b), 18 y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012 respecto de los legajos de asociados G.B. S.A., T. S.A. y J.C.N.**

Que, respecto del cargo relativo al **Monitoreo de operaciones, la Instrucción sostuvo que el mismo se ha encontrado acreditado, en infracción a los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246, 3° incisos f) y g) y 20 inciso e) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sugirió la aplicación de una multa por la suma de PESOS NOVENTA MIL ($ 90.000).**

Que, para arribar a tal conclusión, la Instrucción indicó que en la Resolución de Apertura del presente Sumario se formuló la siguiente imputación: "*5. Monitoreo de operaciones: la Dirección de Supervisión indicó que el tesorero del sujeto obligado le manifestó a los agentes del INAES que no poseen sistema informático alguno tendiente a sistematizar las transacciones realizadas con sus asociados, el cual permita detectar inconsistencias en materia de PLA/FT. // Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° incisos f) y g) y 20 inciso e) de la Resolución UIF N° 11/2012*".

Que el cargo tiene sustento en los informes efectuados por el INAES (fs. 3/4 y 5/47) y por la Dirección de Supervisión de la UIF (fs. 1674/1681).

Que, en cuanto a la normativa de aplicación, además de lo dispuesto en los arts. 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 ya citados, cabe resaltar que los artículos 3° incisos f) y g) y 20 inciso e) de la Resolución UIF establecían, al momento de los hechos objeto del presente cargo, que: "*Art. 3° — Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. // La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: (...) f) La implementación de herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional del Sujeto Obligado, que permitan establecer de manera eficaz los sistemas de control y prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. g) La implementación de medidas que le permita al Sujeto Obligado consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, así como herramientas tecnológicas, tales como software, que posibiliten analizar o*

monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas.".

"Art. 20. — Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: (...) *e) Monitoreo de las operaciones. // Los datos obtenidos para cumplimentar el conocimiento del cliente deberán actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada Sujeto Obligado cuando se realicen transacciones importantes, cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de operar del cliente, cuando existan sospechas de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo y/o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por la entidad se considere necesario efectuar dicha actualización. // Tendrá en consideración —entre otros aspectos— que, la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona, como el movimiento que registren (ya sea por operaciones realizadas por cuenta propia o por cuenta de terceros cuando se trate de la gestión de cobro de cheques), guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los clientes. // Asimismo, cuando se trate de cuentas recaudadoras, las entidades deberán prever que dichas cuentas no se utilicen para otros fines, tales como gestión de cobro de cheques. // Establecer un esquema específico de control y monitoreo de las operaciones realizadas en cuentas de corresponsalía abiertas por los Sujetos Obligados. // Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, se deberán adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o por cualquier otro criterio, que permita identificar las operaciones inusuales, para lo cual deberán implementarse niveles de desarrollo tecnológico adecuados al tipo y volumen de operaciones de cada Sujeto Obligado que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control".*

Que, en ocasión de presentar su descargo y alegato (fs. 1768 y 2022, respectivamente) los sumariados manifestaron que RED HIPOTECARIA cuenta con un software de Gestión Crediticia y Administración desde el año 2009 y negaron que sea cierto que la Cooperativa no posea un software que realice un monitoreo de operaciones inusuales.

Que, en tal sentido, indicaron que la empresa de Sistemas *"B."* proveyó a la Cooperativa un *"módulo UIF"* que implementa herramientas de gestión en materia de alertas y reportes y maneja los saldos operativos de los asociados y el detalle de todas las operaciones realizadas. A fin de acreditar lo expuesto, acompañaron facturas de compra y comprobantes de pago del referido sistema (fs. 1958/1961, en copia simple).

Que, en lo que aquí interesa, el sumariado Sr. NOGUEROL, tesorero de RED HIPOTECARIA, al ser preguntado para que diga si tiene algo que agregar respecto de los incumplimientos, *prima facie,* incurridos y que se encuentran detallados en la Resolución de Apertura del Sumario, contestó: *"...hoy en día tenemos un sistema llamado 'UIF' de una firma reconocida que acompañamos la factura en el descargo. Estaba ya durante la inspección, pero en la última época. Actualmente, tenemos perfil sistematizado, antes se elaboraba dentro de la propuesta del límite de crédito con los puntos positivos y negativos de la evaluación del cliente. Hoy todos los puntos que se levantaron están absolutamente resueltos."* (f. 1964 vta.).

Que, en cuanto a la imputación expuesta precedentemente, cabe destacar que, en relación con la obligación de implementar herramientas tecnológicas, los Sujetos Obligados debían tener establecidos procesos que les permitan identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con un enfoque basado en riesgo.

Que este enfoque debe constituir un fundamento esencial para la asignación eficaz de recursos en todo el sistema de PLA/FT, pues la existencia de herramientas tecnológicas constituye una piedra fundamental a fin de establecer

de una manera eficaz los procesos de control y PLA/FT de acuerdo a los riesgos identificados.

Que, con lo cual, la inexistencia de un sistema informático y desarrollo tecnológico acorde con la evolución operacional del Sujeto Obligado impide a la entidad consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas.

Que todo ello indica la relevancia de la exigencia establecida en la norma, con lo cual el Sujeto Obligado sin dudas debió contar con dichas herramientas a fin de prevenir el LA/FT en la entidad.

Que, asimismo, dicha omisión implica un elevado nivel de riesgo para el sistema preventivo en su totalidad, dado que la no generación de análisis y resolución de alertas impide claramente que el Sujeto Obligado en forma adecuada cumpla con los requerimientos normativos impartidos por esta Unidad, relacionados con la detección de operaciones sospechosas.

Que el monitoreo permanente implica el escrutinio de las operaciones para determinar si éstas son consistentes con el conocimiento que el Sujeto Obligado tiene de sus clientes y la naturaleza y propósito del producto y de la relación comercial.

Que este también incluye la detección de los cambios en el perfil del cliente (por ejemplo, su comportamiento, uso de los productos y montos involucrados) y mantener un registro actualizado de tales cambios, lo cual puede requerir de la aplicación de nuevas medidas o adicionales de debida diligencia de sus clientes.

Que visto el cargo, el descargo, los alegatos, la normativa de aplicación que fuera imputada y las constancias obrantes en autos, ha quedado acreditado que RED HIPOTECARIA no poseía un sistema informático al momento de la supervisión efectuada por los agentes del INAES, tendiente a sistematizar las transacciones realizadas con sus asociados, tal como fuera expuesto por el INAES y la Dirección de Supervisión de la UIF en sus informes (fs. 15, apartados 1.8 y 1.9, 43 apartado V, 63 apartado 8) y 1679 vta. apartado 8.1, respectivamente).

Que, en tal orden de ideas y como fuera expuesto por la Instrucción del presente Sumario, cabe destacar que el hecho imputado -y por ende, reprochado- en el cargo en trato, relativo al "Monitoreo de operaciones", consistió en la no posesión de un sistema informático que sistematice y permita detectar inconsistencias en materia de PLA/FT respecto de las transacciones realizadas por con los asociados de RED HIPOTECARIA lo que trae aparejada la referida falta de monitoreo.

Que, en virtud de las constancias obrantes y la prueba producida en estas actuaciones, ha quedado demostrado que: *i)* Con fecha 12 de mayo de 2016 RED HIPOTECARIA manifestó, a través de su tesorero, que no contaba con un software específico en materia de PLA/FT (f. 63); *ii)* Que el Sujeto Obligado debía, conforme la normativa señalada, contar con dichas herramientas sin perjuicio de sus dimensiones y/o desarrollo, puesto que las mismas deben ser acordes a su estructura; *iii)* Que, consecuencia de la falta de herramientas tecnológicas, se han observado falencias en los legajos tales como ausencia de documentación respaldatoria, ausencia de perfil y de asignación de riesgo; *iv)* Que, sin perjuicio de dicha omisión, los sumariados acompañaron facturas emitidas por la firma *"E. B. S."* cuyos detalles indicaban *"Habilitación modulo UIF (1 de 2)"* y *"Habilitación modulo UIF (2 de 2)"* (fs. 1958/1961), las mismas lucen en copia simple y con *"Fecha de Emisión"* 22 de julio y 19 de agosto de 2016, respectivamente, es decir, fechas posteriores al momento en que la supervisión fuera efectuada por los agentes del INAES entre el 28 de abril y el 3 de junio de 2016 (fs. 3). *v)* Que, por último, el solo hecho de la emisión de las mencionadas facturas no prueba que el sistema informático fuera efectivamente instalado,

puesto en funcionamiento y aplicado por RED HIPOTECARIA para el monitoreo de las operaciones efectuadas por sus asociados; extremo éste último que no ha sido acreditado por los sumariados.

Que, en consecuencia, la actividad probatoria desplegada por los sumariados no aportó elementos que pudieran desvirtuar los hechos probados tenidos en cuenta tanto por los agentes del INAES como los de la UIF, por lo cual no lograron revertir el cargo enrostrado.

Que, por todo lo expuesto y tal como la Instrucción del presente Sumario señaló, cabe concluir que se encuentra acreditado el cargo por no poseer, RED HIPOTECARIA, un sistema informático alguno tendiente a sistematizar las transacciones realizadas con sus asociados y, por ende, tuvo también por acreditada, la falta de monitoreo de las operaciones llevadas a cabo, en infracción a lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246, 3° incisos f) y g) y 20 inciso e) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que luego del análisis de los cargos efectuados y las infracciones imputadas, en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el artículo 24, apartado 1 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

Que el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la totalidad de los integrantes del órgano de administración (incluido el Oficial de Cumplimiento) son responsables solidaria e ilimitadamente por el deber de informar previsto en el artículo 21 de la referida Ley.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que, en tal sentido, en el caso de autos, por medio de la Resolución de Apertura, se ordenó instruir el presente

Sumario a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO RED HIPOTECARIA LTDA. (CUIT

N° 30-70804091-2), a su Oficial de Cumplimiento y a los integrantes de su órgano de administración que se encontraban en funciones al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar, dando aplicación concreta a lo previsto en el referido artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que las diversas Salas que componen la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ("CNACAF") han sido contestes al reconocer la responsabilidad de las personas humanas que componen el órgano de administración de una persona jurídica por incumplimientos a las obligaciones establecidas por la normativa emitida por esta UIF; ello, en el entendimiento que un ente ideal no se expresa sino a través de sus órganos.

Que, en tal sentido, se resolvió que *"...los cargos imputados constituyen incumplimientos -cuyo sustento legal ya se ha examinado- que resultan susceptibles de sanción. Desde luego, ésta es aplicable a la persona jurídica, pero también a sus órganos, ya que la voluntad del ente ideal se expresa a través de ellos (como lo es el Directorio). Si bien los recurrentes argumentan en torno a la imposibilidad de penalizar a las personas físicas sancionadas en el acto impugnado, es menester advertir que las acciones u omisiones de aquéllas son indicativas de un obrar negligente"*. (CNACAF, Sala V, *"Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c. U.I.F. s/ Cod. Penal ley*

25246", sentencia del 21/05/2015).

Que, asimismo, se resolvió que la responsabilidad que les incumbe a los miembros del órgano de administración no es de carácter objetivo, sino que se fundamenta en el incumplimiento al deber de diligencia que pesa sobre cada miembro del directorio por el mero hecho de ocupar el cargo.

Que, al respecto, se sostuvo que *"Al cuestionar la sanción recibida con base en el principio de culpabilidad, los recurrentes critican la norma según la cual la obligación de informar es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración (art. 20 bis de la Ley N° 25.246, texto según la Ley N° 26.683). En rigor, esta norma no hace sino reiterar un criterio general ya contenido en la Ley de Sociedades N° 19.550, norma indudablemente aplicable a la sociedad sancionada. Se trata de que la Gerencia asuma en los hechos las responsabilidades inherentes (arts. 58, 59, 157 y ss y cc de esa ley), proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que importe incurrir en un mal desempeño (v. en análogo sentido esta Cámara, Sala II, "Transatlántico SA Casa de Cambio y otros c/ BCRA – Resol. 419/11 (Expte. 100661/04 – Sum. Fin 1138)" del 10/07/2012, y sus citas; Sala IV, "Intermutual SA y otros c/ BCRA – Resol. 185/11 (Expte. 100032/01 – Sum. Fin. 1026)", del 20/10/2013, y sus citas). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan. Ante la inequívoca comprobación de los hechos, no rebatidos en sede judicial, la genérica invocación del principio de culpabilidad no resulta eficaz para excusar las omisiones de actuar imputables a los actores"* (Entre otros: *"Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25.246 - DTO 290/07 ART 25 - 21/05/2015"*; *"Casino Buenos Aires S.A.- Compañía de Inversiones en Entretenimiento S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal Ley 25246 – DTO 290/07 ART 25 - 10/11/2015"* y *"SMG Life Seguro de Vida S.A. y Otros c/ UIF-RESOL 220/13 (EX 1690/11) - 16/07/2015"*).

Que, en tal orden de idas, en el mencionado fuero se resolvió que *"...basta con la falta de observancia de los recaudos analizados para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose – para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones* (...) *son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u omisión y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re "Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular* (...) *la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNACAF, Sala I, 14/08/2014 *"Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal- Ley N° 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25"* del 14/8/2014).

Que, además, se afirmó que *"... el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero*

incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan" (CNACAF, Sala V, *"Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley 25.246- Dto. 290/07 Art.25"* del 21/5/2015).

Que, por último, debe ponerse de manifiesto que los artículos 20 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, 20 del Decreto N° 290/2007, 6° y 7° de la Resolución UIF N° 11/2012 establecieron, entre las obligaciones del Sujeto Obligado, la de nombrar un Oficial de Cumplimiento, integrante del órgano de administración, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones para la PLA/FT.

Que, en tal sentido, el Oficial de Cumplimiento es un actor fundamental dentro del sistema de PLA/FT, dado que tiene el deber de hacer observar el cumplimiento de las políticas para aquél fin, analizar las operaciones y formular los reportes sistemáticos y de operaciones sospechosas, diseñar e implementar los procedimientos y controles necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de LA/FT, diseñar e implementar políticas de capacitación, así como centralizar los requerimientos de información efectuados, siendo responsable ante un posible incumplimiento de sus obligaciones.

Que, en mérito de todo lo expuesto y de acuerdo a las constancias de autos en relación a los incumplimientos detectados, las conclusiones arribadas en relación a los cargos endilgados y lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, se comparten las conclusiones a las que arribó la Instrucción del presente Sumario, respecto a que son responsables de los cargos investigados y objeto del presente Sumario la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO RED HIPOTECARIA LTDA. (CUIT N° 30-70804091-2) y los Sres. Luis Alberto SCHIRRIPA (CUIT N° 20-13238492-5) en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración del Sujeto Obligado durante el período objeto del presente Sumario, Oscar Norberto LIBERMAN (CUIT N° 20-10763103-9), Carlos Darío Gonzalo NOGUEROL (CUIT N° 20-10515245-1) y Carlos Armando POLETTI (CUIT N° 20-07609404-8) y la Sra. Silvia Beatriz BRUN (CUIT N° 27-10810659-5) en carácter de miembros del órgano de administración del Sujeto Obligado al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar.

Que, en ese orden de ideas, mediante el artículo 14 apartado 8 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establece que: *"La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para (...) 8. Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso"*.

Que los artículos 23 y 24 de dicha norma –Capítulo IV- establecen las sanciones que corresponde aplicar a quienes incumplan alguna de las obligaciones previstas en la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en tal sentido, el artículo 24, apartados 1 y 3 de la referida Ley N° 25.246, establece una pena de multa de UNA (1) a DIEZ (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción; así como también un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación, respectivamente.

Que, en virtud de los estándares GAFI recepcionados en la Recomendación N° 35, resulta necesario que las sanciones impuestas a dichos Sujetos Obligados sean eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que, a fin de dar cumplimiento con lo señalado precedentemente, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que, ahora bien, la finalidad de las sanciones administrativas es, junto con el reproche concreto por el incumplimiento constatado, la prevención y disuasión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, evitando la reiteración de incumplimientos por parte de los sumariados y la vigencia y efectividad de las normas de PLA/FT para el resto de los actores del sistema.

Que, junto con lo anterior, el procedimiento administrativo debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, al respecto, cabe recordar que el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación guiada a que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento de los sumariados.

Que, como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (PTN *Dictámenes* 261:121, entre otros).

Que, en efecto, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (cfr. *"Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina"*, CNACAF, 27/5/97 y Sala II, fallos del 20/11/07 *"Herrera, Jorge R. y otros c. BCRA-Resol. 414/02 Expte. 100966782 Sum Fin 556"*; del 10/12/09 *"Pasamar SA y otros c/BCRA – Resol. 347/06"*, Causa N° 8.612/07; *"García Belsunce"* del 18/11/76; *"Groisman"* del 13/7/82; y *"Transatlántico S.A. Casa de Cambio y otros c/ BCRA-Resol. 419/11 Expte. 100661/04 Sum Fin 1138"* del 10/7/12, entre otros).

Que, en tal sentido, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (cfr. *"Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4"* CNACAF, Sala V, 14/7/2015).

Que, sin perjuicio de ello, resulta importante señalar que existen medios para limitar la discrecionalidad de la que goza la Administración Pública en la determinación del monto de las multas que impone, como son las reglas de graduación, resultando menester ponderar las circunstancias agravantes y atenuantes de cada caso a fin de fijar el *quantum* de la sanción.

Que, en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que se tuvieron en especial consideración las circunstancias que a continuación se detallan: *i)* El riesgo en materia de PLA/FT al que se encontró expuesta la Cooperativa sumariada, dada la naturaleza de la actividad desarrollada; *ii)* La naturaleza de cada una de las infracciones -constatadas y acreditadas- que pusieron en riesgo el sistema de PLA/FT, toda vez que se detectaron deficiencias estructurales en su política de PLA/FT, considerando que se acreditaron un total de NUEVE (9) infracciones a la normativa en materia de PLA/FT: deficiencias halladas en la conformación del Manual de Procedimientos para la PLA/FT; en el sistema de auditorías periódicas en materia de PLA/FT; en el sistema de capacitaciones a todos los empleados; en la política de identificación y conocimiento del cliente -tanto en la conformación de sus legajos como en la elaboración de sus perfiles- y en el monitoreo de sus operaciones; *iii)* La supervisión efectuada por los agentes de la UIF que tramitó mediante el expediente SISA N° 71.339, que culminó archivada; *iv)* La actitud proactiva y medidas

adoptadas por el Sujeto Obligado para cumplimentar los requisitos requeridos por la normativa vigente y la falta de antecedentes de sanciones de los sumariados ante la UIF.

Que, por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción del presente Sumario formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que las conclusiones a las que arribó la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Apertura, así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012, 152/2016 y 127/2023).

Que, en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción del presente Sumario en su Informe Final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Apertura y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

Que la Dirección del Régimen Administrativo Sancionador ha tomado la intervención correspondiente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente, conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que se le ha dado intervención al Consejo Asesor, conforme lo previsto en el artículo 16 de la Ley 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y el Decreto N° 290/2007 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Absolver a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO RED HIPOTECARIA LTDA. (CUIT N° 30-70804091-2) y a los Sres. Luis Alberto SCHIRRIPA (CUIT N° 2013238492-5), Oscar Norberto LIBERMAN (CUIT N° 20-10763103-9), Carlos Darío Gonzalo NOGUEROL (CUIT N° 20-10515245-1) y Carlos Armando POLETTI (CUIT N° 20-07609404-8) y de la Sra. Silvia Beatriz BRUN (CUIT N° 27-10810659-5) respecto del cargo imputando por el incumplimiento a los artículos 11 inciso b), 18 y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012 en relación a los legajos de asociados G.B. S.A., T. S.A. y J.C.N.

ARTÍCULO 2°.- Declarar la responsabilidad de la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO RED HIPOTECARIA LTDA. (CUIT N° 30-70804091-2) y de los Sres. Luis Alberto SCHIRRIPA (CUIT N° 20-13238492-5) en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento e integrante del órgano de administración durante el período objeto del presente sumario, Oscar Norberto LIBERMAN (CUIT N° 20-10763103-9), Carlos Darío Gonzalo NOGUEROL (CUIT N° 20-10515245-1) y Carlos Armando POLETTI (CUIT N° 20-07609404-8) y de la Sra. Silvia Beatriz BRUN (CUIT N° 27-10810659-5) en su calidad de integrantes del órgano de administración de la mencionada cooperativa, por los cargos acreditados en el presente Sumario por incumplimientos a las obligaciones emergentes de los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y en los artículos 3° incisos d), f) y g), 4° incisos e), h) y l), 5°, 8°, 9° inciso a), 11 incisos a) y b), 12 inciso j), 13

apartado I incisos e), i), j), k), 17 inciso g), 18, 19 y 20 incisos a), b) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012.

ARTÍCULO 3°.- Imponer la sanción de multa por la suma total de PESOS OCHOCIENTOS TREINTA MIL ($830.000) a los Sres. Luis Alberto SCHIRRIPA (CUIT N° 20-13238492-5) en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración durante el período objeto del presente sumario y a los Sres. Oscar Norberto LIBERMAN (CUIT N° 20-10763103-9), Carlos Darío Gonzalo NOGUEROL (CUIT N° 20-10515245-1) y Carlos Armando POLETTI (CUIT N° 20-07609404-8) y a la Sra. Silvia Beatriz BRUN (CUIT N° 27-10810659-5) en su calidad de integrantes del órgano de administración de la COOPERATIVA. Ello, conforme el detalle de los siguientes incumplimientos detectados y acreditados:

i. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por deficiencias detectadas en la conformación del Manual de Procedimientos para la PLA/FT, en infracción a los artículos 4° incisos e), h) y l) y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias.
ii. Multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000) por falta de auditorías periódicas internas en materia de PLA/FT, en infracción al artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias.
iii. Multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000) por falta de capacitaciones a todos los empleados en materia de PLA/FT, en infracción a los artículos 3° inciso d) y 9° inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias.
iv. Multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000) por la falta de declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente en infracción a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a), 12 inciso j) y 20 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/2012.
v. Multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000) por la falta de requisitos generales de identificación y conocimiento del cliente en infracción a lo dispuesto en los artículos 12 apartado I por conducto del artículo 13 inciso i), 13 apartado I incisos e) y j) y 17 inciso g) de la Resolución UIF N° 11/2012.
vi. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por la falta de identificación de los Propietarios/Beneficiarios y de las personas físicas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica en infracción a lo dispuesto por el artículo 13 apartado I, inciso k) de la Resolución UIF N° 11/2012.
vii. Multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000) por la falta de verificación en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas respecto de sus clientes en infracción a lo dispuesto por los artículos 11 inciso a) y 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012.
viii. Multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000) por falta de elaboración del perfil del cliente, en infracción a los artículos 11 inciso b), 18 y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias.
ix. Multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000) por falta de herramientas tecnológicas y monitoreo de operaciones, en infracción a los artículos 3° incisos f) y g) y 20 inciso e) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- Imponer a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO RED HIPOTECARIA LTDA. (CUIT N° 30-70804091-2) idéntica sanción que la indicada en ARTÍCULO 4° precedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 apartado 2 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- Notificar e intimar a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar). Ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 6°.- Hacer saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que

podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 7°.- Comunicar la medida al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES), de conformidad con los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/12.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by YACOBUCCI Ignacio Martín
Date: 2024.03.13 16:09:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ignacio Martín Yacobucci
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.13 16:09:37 -03'00'